

693
24
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO



**EL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL
JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL**

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO



**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES**

PRESENTA:

LAURA MERCEDES PEREZ RUBIO

México, D.F. 1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

Se ha elegido el presente tema con el fin de analizar, sobre el incidente de suspensión en el juicio de amparo en materia laboral.

Para tal efecto, desglosaremos inicialmente las generalidades conceptuales que rodean al incidente de suspensión, lo que nos permitirá hablar de esta institución de una manera global.

Luego, estableceremos la naturaleza del acto administrativo, frente a la suspensión del acto reclamado, lo anterior, con el objeto de tener parámetros legales, subjetivos que nos permitan tener conocimiento de los diferentes tipos de actos administrativos y clasificarlos según sus efectos y sus consecuencias legales.

Debemos también, clasificar el tipo de suspensión, ya que hablaremos sobre la esencia jurídica de la suspensión provisional y la definitiva, en los casos del juicio de amparo directo e indirecto.

Con todo lo anteriormente expuesto, podemos aplicarlo a lo que es el amparo directo e indirecto en materia de trabajo, observando esta figura jurídica dentro del procedimiento de ejecución, la reinstalación y la huelga.

Así, también hablaremos de los efectos del cumplimiento de la interlocutoria; y como ese imperio jurisdiccional hace que la misma pueda encontrar su vigencia.

Por último hablaremos de los recursos que la Ley otorga cuando se concede o se niega la suspensión provisional o definitiva.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES DEL INCIDENTE DE SUSPENSION

El presente trabajo pretende realizar un análisis crítico del incidente de suspensión en el juicio de amparo en materia laboral.

En este capítulo analizaremos los elementos que los diversos conceptos de "INCIDENTE DE SUSPENSION" contienen y que nos llevará a encontrar una definición propia de éste concepto.

Con lo anterior pretendemos tener una visión panorámica de lo que en sí es el tema a tratar buscando su naturaleza jurídica y características, y de analizar su reglamentación y procedencia tomando lo que la doctrina nos marca al respecto de los elementos que enunciaremos.

1.- CONCEPTOS:

El Incidente de Suspensión forma parte de un procedimiento más grande, que sin duda es uno de los pilares básicos por el cual han luchado los gobernados durante largo tiempo, nos referimos al Juicio de Amparo.

Antes de pasar a analizar el Incidente de Suspensión, necesitamos cuando menos hacer una breve referencia de lo que es el Juicio de Amparo y como la sociedad, a través de la historia ha querido que este Juicio brinde seguridad jurídica a la ciudadanía.

Una breve referencia acerca del Juicio de Amparo, nos la ofrecen Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera al comentarnos: "La Génesis del Amparo,

desde el célebre interdicto de *Homine Libero Exhibendo*, los procesos de Aragón, el *Write of Habeas Corpus*, hasta el *Write of Error*, *Injunción*, *Mandamus* y *Certiorare* norteamericanos, han sido objeto de especial estudio por nuestros Constitucionalistas; unos se inclinan por la influencia Hispánica y otros por la norteamericana.

Pero prevalece la opinión de que ninguna constitución de América Latina ha seguido en su desarrollo de Juicio Constitucional Americano con el acierto de la Mexicana de 1857; también se estima que si el Amparo Mexicano se inspiró en el Americano, no por eso es semejante únicamente, sino superior".⁽¹⁾

Pero estos antecedentes no nos dicen el contenido y objetivo del Juicio de Amparo, que podemos definirlo como el control de la Constitucionalidad.

Cabe decir que en nuestro país quedó reflejada esta idea desde la famosa Constitución Yucateca de Crescencio Rejón, lo que nos comenta Emilio Rabasa en su obra en los siguientes términos: "En el artículo del proyecto Yucateco se contiene ya el nacimiento del Juicio de Amparo en las siguientes palabras... Corresponde en este tribunal (El Superior del Estado) el Amparo en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la constitución; o contra los procedimientos del gobernado o ejecutivo reunidos, cuando en ellos se hayan infringido el código fundamental o las leyes limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstos o la constitución hubiesen sido violados".⁽²⁾

Con lo establecido y su desarrollo; se vienen a plasmar normas tendientes a proteger los derechos mínimos del gobernado, esto es, los derechos de los ciudadanos que la constitución les garantiza.

Así, existe un medio adjetivo para poder accionar o llevar a cabo la validez de la norma constitucional, como es, el Juicio de Amparo.

(1) Trueba Urbina, Alberto, Trueba Barrera, Jorge: "Nueva Legislación de Amparo Reformado"; Editorial Porrúa, S.A., 51a. edición, México 1989. P. 415.

(2) Rabasa, Emilio: "El Juicio Constitucional"; Editorial Porrúa S.A. México 1919. P. 160.

El control constitucional, el control de la legalidad de los actos de los poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) o gobierno, y en proteger las Garantías Individuales, serán los objetivos directos del Juicio de Amparo.

Por lo que respecta a nuestro tema a estudio, también la suspensión del acto reclamado quedó regulada en los diversos ordenamientos que se establecieron conjuntamente a la evolución de nuestro Juicio de Amparo, de manera general podemos decir que:

La suspensión de un acto reclamado es la institución en la que dentro de nuestro Juicio de Amparo reviste una importancia trascendental a tal grado que en muchas ocasiones sin ella, nuestro medio de control sería negativo y a su vez ineficaz, mediante la suspensión de un acto reclamado se mantiene viva la materia de amparo. La sentencia constitucional tiene efectos restitutorios y el quejoso recuperaría sus derechos conculcados en caso que se le brinde la protección federal, sino se suspendiera el acto reclamado evitando su consumación la materia tutelada por el Juicio de Amparo, se destruiría irremediablemente puesto que su naturaleza es irreparable. Si ésta no fuera irreparable y no se destruyera definitivamente la materia de amparo, la sentencia que proporcionara al quejoso la protección federal, sería jurídica y prácticamente muy difícil de ejecutar.

La Constitución de 1857, no aludió la suspensión del acto reclamado, fue la Ley Suprema que de manera enfática y categórica prevé dicha institución, estableciendo las bases de su funcionamiento jurídico en las fracciones X y XI del artículo 107.

La Ley Orgánica de Don José Fonseca (Acta de reforma de 1847) donde se da alusión primeramente al acto reclamado. Dada la competencia de ésta, se les da a los Magistrados de Circuito, facultad para suspender temporalmente el acto recurrido violatorio de las garantías individuales. Esta facultad era muy grave pues no se reglamentó de manera minuciosa. En este proyecto ya se veía separadamente el juicio de amparo de la relación relativa a la suspensión del acto reclamado.

Ley Orgánica de Amparo de 1861, contempla como en la de Fonseca algunos puntos, en ésta se le otorga al Juez de Distrito la facultad de la suspensión del acto reclamado, no se hacía un juicio de amparo sino conforme a su apreciación judicial unilateral.

Ley de Amparo de 1869 (Constitución de 1857 artículos 101 y 102), en este sistema, establecido bajo el ordenamiento, la concesión o negación de la suspensión, dejó de ser el mero efecto de una decisión judicial exclusivamente unilateral y subjetiva. Artículo 5º: el juez puede decidir previo informe a la autoridad correspondiente en un lapso no mayor de 24 horas, después correrá el traslado al promotor fiscal que lo evacuará en un igual lapso de tiempo. Artículo 6º: la suspensión del acto reclamado se otorgará, siempre y cuando que el acto estuviera comprendido en alguna de las cláusulas que comprende el artículo 1º de esta Ley, el acto se admite sin más recurso que el de responsabilidad. Artículo 7º : responsabilizaba a las autoridades cuando no acataran la resolución judicial que hubiese concedido la suspensión del acto reclamado al quejoso. Esta Ley, era más minuciosa que las anteriores, establecía la revisión por la Suprema Corte de las resoluciones del Juez de Distrito. Contiene prevenciones relativas a la suspensión provisional (artículos 11 y 12), a la fianza (artículo 13), privación de la libertad (artículo 14), suspensión contra el pago de impuestos y multas (artículo 15), suspensión por causas supervinientes (artículo 16).

Ley de Amparo de 1882, se ve una evolución mayor que en las anteriores.

Código de Procedimientos Federales de 1897, parecida a la de 1882 en sus artículos 783 y 798, una de sus modalidades es la de que la suspensión no procedía contra actos de carácter negativo (en los que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa) artículo 16.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, no muy diferido de las ordenaciones orgánicas de amparo de 1897 y 1882. Clasifica la suspensión del acto reclamado en cuanto a sus concesiones, estableciendo que puede ser de oficio o a petición de parte (artículo 708) de acuerdo con la naturaleza del acto impugnado (artículo 709 y 710). Como en las legislaciones orgánicas de amparo

de 1897, 1882 y 1869 las resoluciones de los Jueces de Distrito podrán ser revocadas por la Suprema Corte en un lapso de tiempo no mayor de 5 días.

Ley de Amparo de 1919. Difiere a la vigente, en que la de 1919 reglamentaría los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917. La materia de suspensión del acto reclamado regulaba conjuntamente en un mismo capítulo, aún cuando se trataba de amparos directos e indirectos. Seguía lineamientos generales en cuanto a la normación de suspensión del acto reclamado. En cuanto a la suspensión del amparo indirecto, la Ley difería en el Código Federal de Procedimientos Civiles. También en ésta consagraba el recurso de revisión ante la Suprema Corte.

a) INCIDENTE

Antes de empezar a analizar en firme el concepto de Incidente, es necesario analizar como se da la génesis de la acción constitucional, y en consecuencia, como se deriva el Incidente de Suspensión o propiamente dicho la suspensión del acto reclamado.

La garantía individual, que viene a ser el derecho fundamental humano debidamente reconocido por nuestra Constitución, tiene al igual que los demás derechos, un procedimiento para hacerlo efectivo y eficaz.

En otras palabras, el derecho subjetivo necesita un derecho objetivo como son los códigos de procedimientos para poder hacer accesible y efectiva una norma establecida por la Ley.

Lo mismo sucede con el Juicio de Amparo; el derecho subjetivo que tutela, es el derecho fundamental del gobernado estampado en la garantía individual establecida en nuestra Constitución.

De lo anterior, necesitamos partir desde el concepto de garantía individual para entender el por qué de la acción constitucional.

Burgoa nos habla del concepto de garantía individual, y dice lo siguiente:

"1.- Relación jurídica de supra subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujeto pasivo).

2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3.- La obligación correlativa a cargo del Estado y de sus autoridades, consistentes en respetar concedido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4.- Revisión y regulación de la citada relación por la Ley fundamental (fuente)." ⁽³⁾

Es evidente que la autoridad, llámese como se llame y del rango que éste sea, tiene que cumplir con lo que la Ley le ordene, de tal manera que en general, estas autoridades solamente puedan hacer o tener facultades hasta donde la Ley les permita.

Así, esa autoridad, que tiene el poder de decisión y de ejecución, va a estar obligada a fundamentarse y motivarse en su acto administrativo necesariamente.

De lo contrario, ya no tendrá facultad sobre el individuo, y su acto resultaría evidentemente violatorio de garantías.

En otro aspecto, realmente, la garantía individual es sin lugar a dudas ese derecho fundamental, que permite al ciudadano desarrollarse en sociedad.

(3) Burgoa, Ignacio: "Las Garantías Individuales"; Editorial Porrúa S.A. 9a. edición, México 1975. p. 183.

Y si en algún momento, su derecho fundamental es atacado o violado por la autoridad, el individuo cuenta con una institución tan eficaz y tan noble que es el juicio de amparo que se desarrollará ante las autoridades federales.

Al respecto, Romeo León Orantes, nos explica: "Es necesario que haya un órgano encargado de dar vida real y efectiva a la garantía de interponer una autoridad suficientemente capaz, no sólo para determinar que se ha violado la Constitución con perjuicio de los derechos subjetivos garantizados, sino para nulificar la violación y restituir al sujeto en el goce de aquéllos y a la Constitución en la plenitud de su observancia." (4)

Toda vez que una persona ejerce su acción de amparo y debido a los principios de legalidad, requerirá que la autoridad demandada, el tercero perjudicado, o cualquier otro que tenga interés procesal, debe ser oído y vencido en juicio para lo cual se requerirá de cierta audiencia para lograr la sustanciación completa de la justicia.

En estos términos, se requerirá que la materia y objeto del juicio de amparo, sean suspendidos en forma provisional. Dicho de otra forma que se ha de requerir que la autoridad, provisionalmente suspenda su acto, hasta en tanto el amparo se resuelve, pues de lo contrario podrá llegarse a consumir el acto y la resolución de amparo quedaría sin materia.

De lo anterior, como veremos en el capítulo segundo, no todos los actos son susceptibles de suspensión.

En consecuencia, esta situación de suspender el acto reclamado, va a tramitarse en el juicio de amparo en una manera incidental, en donde sobrevenga una resolución, o sentencia interlocutoria que ponga fin al incidente como parte accesoría del juicio principal, y mediante el cual, se pueda proteger la garantía hasta en tanto no se resuelva el amparo.

(4) León Orantes, Romeo: "El Juicio de Amparo"; Talleres tipográficos "Modelo", México 1941. p.17.

De ahí que existe en el procedimiento de amparo, una situación mucho muy especial que garantiza que el acto de autoridad no continúe vulnerando o restringiendo la garantía individual; y que es el incidente de suspensión.

La suspensión del acto reclamado dentro del juicio de garantías es una parte accesoria y que se tramita por cuerdas separadas, resulta importante para el objeto de la protección de garantías establecidas en la Constitución Política Mexicana, en virtud de que el fin fundamental del juicio de amparo es precisamente que no se lleve a cabo la ejecución del acto reclamado o en su caso, si se ejecutaron con flagrante violación de garantías, el fin será restituir al quejoso de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de dicha violación u obligar que la responsable obre en el sentido de respetar la garantía que haya violado y cumpla con lo que ella exige.

Willebaldo Bazarte Cerda según, para los tratadistas Cervantes, Pina y Palacios el vocablo incidente proviene: "del verbo incidio que significa cortar o bien pudiera derivarse del verbo la palabra incidente, porque toda cuestión incidental corta a menudo la principal; y formulando crítica dice que para ello es verdad, en algunos de los llamados incidentes que constituyen artículos de previo y especial pronunciamiento, pero que no lo es en muchos casos, que el verbo latino incidente significa sobrevenir, acaecer de donde proviene la palabra incidente...

Siguen diciendo Pina y Palacios: "que la palabra incidente es de origen latino y dentro de los antecedentes de la propia palabra tiene dos acepciones: la primera, índice, incidere, que significa cortar, interrumpir, suspender; y la otra en el verbo cadere, caer, sobrevenir, tales son los significados de la palabra. Si tratamos de encontrar los antecedentes de la misma, existen dos términos semejantes: incidencia es uno e incidente es otro. Incidencia significa lo que sobreviene en el discurso de algún asunto, e incidente significa suceso secundario que sobreviene en el discurso de un asunto." (5)

(5) Bazarte Cerda Willebaldo: "Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano"; Editorial Librería Carrillo Hnos. Impresores S.A., 1a. edición, México 1987. p.7.

De lo anterior se desprende que la palabra incidente tiene la significación de cortar, interrumpir o suspender.

De esta manera Rafael de Pina nos menciona desde el punto de vista procedimental, que la palabra incidente: "es un procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que con independencia de la principal surja en el proceso"... (6)

En efecto, una vez que hemos analizado el vocablo "incidente"; para el presente trabajo a estudio llegamos a la conclusión de que en nuestro juicio de amparo, el incidente es una parte accesorio del juicio principal. Que no es otra cosa que la suspensión del acto reclamado proplamente dicho, que es materia de esta obra, y se pone a consideración del lector.

b) SUSPENSION

Toca desde luego saber entonces, y entender lo que significa el vocablo suspensión que a primera vista se aprecia sencillo, sin embargo, para nuestro objeto a estudio tenemos que precisar muy bien para, finalmente, dar su definición.

Para precisar su concepto, la enciclopedia del idioma nos ilustra indicando que el vocablo suspensión significa "la acción y efecto de suspender o suspenderse; situación anormal en que, por motivos de orden público, quedan temporalmente sin vigencia algunas de las garantías constitucionales. Suspender: detener o diferir por algún tiempo una acción u obra." (7)

El hecho de detener o diferir por algún tiempo una acción, evidentemente nos expresa todo lo que el acto reclamado es, en otras palabras en el momento

(6) Pina Vara, Rafael de: "Diccionario de Derecho"; Editorial Porrúa S.A., 2a. edición, México 1970. p. 199.

(7) Alonso, Martín: "Enciclopedia del Idioma"; Editorial Aguilar, Tomo III, N-Z, p.3859.

en que se detiene el acto reclamado para esperar la resolución principal en el juicio de amparo, se está tratando de proteger a la garantía individual de que llegue el momento en que ya no sea susceptible de protección, debido a la consumación del acto. En este aspecto, la ley de amparo emplea fielmente la acepción gramatical, esto es, suspende, detiene el acto que reclama, y que el agraviado solicita a la justicia de la unión, su protección.

Por otro lado, podemos notar como existe esta suspensión, independientemente de lo que se ventile en lo principal.

En ese aspecto, que todo lo que es el objetivo directo del amparo, no va a estar protegido por el incidente de suspensión, y en un momento determinado cuando sobrevenga la resolución del amparo, se podrá ejecutar o no el acto reclamado.

El concepto de suspensión, no solamente viene a darle término al incidente, dándole vida a todo el procedimiento de amparo, que aunque como veremos en el capítulo segundo, no todos los actos son susceptibles de suspenderlos. Pero en general el hecho de que se detenga el acto reclamado, establece una prevención directa para la autoridad, para que las partes sean oídas y vencidas en juicio y la justicia de la unión, tenga suficientes elementos de juicio para resolver con un criterio suficiente.

2.- DEFINICION

De lo expuesto en los incisos anteriores tenemos, una visión panorámica de lo que queremos manejar, una definición que responda a su propia conceptualización; lo que nos conducirá a establecer su naturaleza jurídica en el siguiente apartado.

Partiremos de la dogmática doctrinal, para encontrar la definición que responda a los conceptos anteriormente vertidos.

En consecuencia Luis Bazdreesch nos explica que: "la suspensión dentro del procedimiento de amparo es un incidente al establecer que el juicio de amparo está conformado para el propósito de tramitar la reclamación del agraviado de la manera más rápida posible, sin mayores formalidades y sin otros requisitos que los estrictamente indispensables para el debido planteamiento del litigio y la suscitada aportación de las pruebas; en ese propósito la ley reglamentaria es sumamente parca en lo relativo a los incidentes; en su artículo 35 dispone que en los juicios de amparo no se suscitarn más artículos, que es sinónimo de incidentes, de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos en la propia Ley, y ordena que todos los demás que llegen a promoverse, sean decididos de plano, sin ninguna sustanciación, cuando por su naturaleza deban ser resueltos previamente a la cuestión principal, y que en los demás casos se reservan para fallarlos juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, al final exceptúa expresamente lo que la misma ley reglamentaria dispone sobre el incidente de suspensión de salvedad inútil, puesto que el incidente de suspensión está expresamente establecido y detalladamente regulado por la propia Ley, y por tanto, queda comprendido por los incidentes que el primer párrafo de dicho artículo 35 autoriza que sean sustanciadas como especial pronunciamiento." (8)

Como resultado de la cita anterior, tenemos que la definición va directamente enfocada a establecer un incidente en un juicio principal.

En ese orden, Romeo León Orantes, nos proporciona un concepto jurídico de la suspensión al decir: "la ley de amparo emplea la palabra en su fiel acepción gramatical; cuando habla de suspensión del acto reclamado no quiere decir otra cosa que paralización o detención del hecho estimado. Inconstitucional, ya que se refiere a sus simples efectos exteriores, ya en lo que respecta al procedimiento de su ejecución material; tanto en lo que se relaciona con sus consecuencias jurídicas, como en lo que va a la situación de hecho que el acto está llamado a producir; no hay en el articulado de la Ley ninguna ficción de carácter jurídico ni nada que aparte o amplíe en el terreno de amparo la concepción que la expresión tiene gramaticalmente." (9)

(8) Bazdreesch, Luis: "Curso Elemental del Juicio de Amparo"; Guadalajara Jal. Universidad de Guadalajara. México 1971. p.145.

(9) León Orantes, Romeo: ob. cit. p.127.

Es notable como ya tenemos una definición partiendo de los conceptos gramaticales, esto es, que el Incidente de Suspensión en el Juicio de Amparo, significa tal como la gramática lo entiende, dejar de aplicar una cosa temporalmente.

Romeo León Orantes va más lejos, y ya no habla del Acto Reclamado, y la paralización o detención de tal acto por ser precisamente contrario a la Constitución. Tal vez su definición, va a tener que responder a conceptos teóricos del procedimiento, y forzosamente del Acto Reclamado.

Para encontrar estos puntos Ignacio Burgoa nos señala diversas definiciones del Incidente de Suspensión al decir: La Suspensión *In genere* puede presentarse bajo dos aspectos, no independientes ni autónomos entre sí, sino bajo una relación de causa a efecto. Evidentemente, la suspensión desde el punto de vista de su estructura externa, puede consistir, bien en un fenómeno, o bien en una situación o estado. La Suspensión *In genere* como fenómeno o acontecimiento, es de realización momentánea; en cambio, bajo el aspecto o carácter de situación, implica un estado o posición de desarrollo prolongado, pero limitado desde el punto de vista temporal...

... Así, la suspensión será aquél acontecimiento o aquella situación que genera la paralización o cesación temporalmente limitada de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese algo, apartir de dicha paralización o cesación sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado...

"...De acuerdo con las consideraciones anteriores, podemos decir que la suspensión en el Juicio de Amparo es aquél proveído judicial creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a ésta y que en el propio acto hubiéese provocado." ⁽¹⁰⁾

(10) Burgoa, Ignacio: "El Juicio de Amparo"; Editorial Porrúa S.A. 17a. edición, México 1981. pp. 707, 708 y 709.

Como lo ha definido Ignacio Burgoa Orihuela, queda perfectamente establecido que el incidente de suspensión es un acontecimiento dentro del procedimiento principal, y crea una situación jurídica de paralización o cesación temporal de la acción principal. Y si la acción principal busca el cese o la detención de un acto de autoridad que vulnera la garantía individual, pues entonces la acción va a tener como consecuencia que el acto de autoridad sea suspendido.

De las anteriores definiciones, tenemos algunas situaciones de naturaleza jurídica del incidente de suspensión que comentaremos en el siguiente apartado.

3.- NATURALEZA JURIDICA

Ya hemos establecido los conceptos y la definición que integran el contenido del incidente de suspensión en el Juicio de Amparo. En consecuencia, es el momento de fijarnos más en su naturaleza jurídica.

Esa cesación que legalmente establece, va a tener la naturaleza jurídica de suspender la ejecución de la Ley, del acto que agravia a los particulares.

Para entender esta naturaleza vamos a partir de los comentarios que hace Ignacio L. Vallarta al respecto:

"La Ley ha creído, como lo es cierto, que hay cosas que antes de abrirse lo que verdaderamente es el juicio, debe comenzarse por asegurar lo que constituye su materia, a fin de que la sentencia no sea después estéril y nugatoria; ha creído que hay casos que antes de todo trámite debe suspenderse la ejecución del acto reclamado. Ordena al efecto que cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la Ley o actos que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de 24 Hrs., correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. Si hubiera urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito de

actor, supuesto pues, el incidente de suspensión del acto reclamado y su debida resolución, es lo que inaugura al menos en ciertos casos nuestro procedimiento judicial.."(11)

Vallarta nos va presentando la situación; el acto que se está reclamando se suspende, ya sea inmediatamente o cuando se ha rendido el informe previo.

Pero de qué sirve que se suspenda ese acto. Consideramos que es aquí donde radica su verdadera naturaleza jurídica, porque precisamente a través del incidente de suspensión, las cosas se mantendrán en el estado que guardan en el momento en que tenga conocimiento oficial la autoridad responsable, y asegurar de esta manera la seguridad jurídica de los gobernados.

Dicho de otra manera, que esa seguridad jurídica que se busca a través del derecho, tiene que estar presente en el momento en que se suspenda, quedando así las cosas, en el estado en que se encuentran.

Para una mejor explicación, vamos a utilizar los comentarios de los tratadistas Ignacio Soto Gordo y Gilberto Lievana Palma, quienes al respecto opinan:

"Si el amparo y la suspensión se hacen valer en contra de actos y hechos de las autoridades responsables, lógicamente debe concluirse que la suspensión, en cuanto al mantenimiento del estado de cosas que se relatan en la demanda, solamente obliga a dichas autoridades...

"De lo anterior concluimos que la medida provisional sólo tiene vigencia en el ámbito Constitucional única y exclusivamente respecto de las autoridades responsables; sin embargo, si en la ejecución del Acto Reclamado intervienen o coadyuvan particulares esto no quiere decir que los responsables no desatiendan de hacer respetar la suspensión provisional, pues si para la ejecución de sus actos se valen de particulares, están obligados a ordenarles y obligados a que respeten, la suspensión provisional; de otra manera su lenidad o complicitad con ac-

(11) Vallarta, L. Ignacio: "El Juicio y el Write of Habeas Corpus"; Editorial Porrúa S. A. 3a. edición, México 1980, pp. 166 - 167.

tividades de los particulares para burlar la suspensión provisional deba ser sancionado como un desacato a ese mandato Judicial".⁽¹²⁾

Nótese como es evidente que la seguridad jurídica intenta proporcionar directamente la suspensión en una forma general respecto del acto reclamado.

Dicho de esta manera, independientemente de que la autoridad esté obligada a respetar la Suspensión, también debe hacer que los particulares la respeten, en virtud de que éstos pueden ser partícipes de las responsabilidades para ejecutar el acto reclamado, ya que de lo contrario, se estaría en una situación que pondría en peligro la seguridad jurídica de los gobernados pese a que se ordenó mantener las cosas en el estado que guardan.

Para mejor comprensión del punto a tratar es menester partir de lo que se entiende por seguridad jurídica así como seguridad social.

Por seguridad jurídica debemos entender las consecuencias inmediatas del acto en el que el juez de distrito o la autoridad responsable que conoce de la suspensión del acto reclamado, de conformidad a la competencia que les corresponden, en el que decreten o declaren la suspensión en forma provisional o definitiva para que la autoridad responsable no ejecute el acto que se impugne, tratése del embargo, remate, adjudicación de bienes en favor de tercero o de la contraparte en el conflicto laboral, pues con la suspensión de las consecuencias del acto, al quejoso se le garantiza su seguridad jurídica y como consecuencia de esta suspensión se dé la seguridad social en favor de la clase obrera consistente en la garantía de seis meses de salario en su favor para garantizar su subsistencia hasta en tanto no se resuelva el fondo del juicio de garantías.

Estas dos ideas jurídicas no deben confundirse con el interés jurídico, pues éste se manifiesta desde el momento mismo en que el quejoso acude ante el órgano de control Constitucional en demanda de protección de la justicia de la unión, por violación a sus garantías; en tanto que la seguridad jurídica de éste se dé con el acto que suspenda provisional o definitivamente el acto reclamado

(12) Soto Gordo, Ignacio y Lievana Palma, Gilberto: "La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo"; Editorial Porrúa S. A., 2a. edición, México 1970, pp. 56 y 61.

consistente no se resuelva el juicio de garantías que promovió con motivo de la violación a sus derechos públicos subjetivos (Garantía Individual), al respecto Genaro Góngora Pimentel ha definido al interés jurídico como: "un derecho reconocido por la Ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de "Derecho Subjetivo", es decir como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho... En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del estado)."⁽¹³⁾

La suspensión tiene la naturaleza de mantener las cosas en el estado en que guardan en el momento de la reclamación; se establece una situación jurídica concreta por definición, y se le brinda seguridad jurídica al quejoso.

En tales conceptos la seguridad jurídica se encuentra establecida en los artículos 14 y 16 constitucionales que establecen que nadie puede hacer justicia por sí misma y otra que establece que para solicitar la justicia jurisdiccional se tienen que seguir los procedimientos judiciales establecidos previamente.

Lo anterior refleja directamente la naturaleza jurídica del incidente como seguridad jurídica que tiene el quejoso en razón de que su situación está suspendida legalmente y nadie podrá invalidarla, e incluso la autoridad responsable está obligada de respetar la medida cautelar solicitada; obligación que consiste en no ejecutar o llevar a cabo el o los actos reclamados.

(13) Góngora Pimentel, Genaro: "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo"; Editorial Porrúa S. A. 2a. edición, México 1989, p. 70.

4.- CARACTERISTICAS

De esta manera, con lo expuesto anteriormente surge la necesidad inevitable de hablar en este apartado sobre las características inherentes del incidente de suspensión, que en forma general, han sido reflejadas de su definición y naturaleza que hemos estudiado.

Ricardo Couto, al hablarnos de una comparación entre el Juicio de Amparo y la suspensión provisional nos dice:

"Si la finalidad del amparo es proteger al individuo de los abusos del poder, la suspensión es la de protegerlo mientras dura el juicio constitucional." (14)

Ahora bien, podemos enumerar las siguientes características que tienden a esa conservación y a la protección del ciudadano frente al acto que reclama, conforme a todos nuestros conocimientos expresados hasta este punto, en la forma siguiente:

- 1.- *Orden público.*
- 2.- *Interés social.*
- 3.- *Es un acto procesal.*
- 4.- *Suspenderá el acto reclamado de la autoridad.*
- 5.- *Deja las cosas en el estado en que se encontraba.*
- 6.- *Obligar a las autoridades a observarlas.*
- 7.- *Establece una seguridad jurídica constitucional.*

En cuanto al orden público; al respecto existe una diversidad de opiniones sobre éste; sin embargo Ignacio Burgoa, con una sutileza extraordinaria lo

(14) Couto, Ricardo: "Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo"; Editorial Porrúa S.A. 4a. edición. México 1983. p.49.

conceptúa como: "una especie del orden social genérico que se traduce en la vida sistematizada de la sociedad, en el arreglo o composición de los múltiples y diversos fenómenos que se registran dentro de la convivencia humana con miras a obtener el equilibrio de las diferentes fuerzas, actividades o poderes que en su seno se desarrollan, a fin de establecer una compatibilidad entre ellos, que garantice su coexistencia y respeto recíproco". (15)

Como se puede apreciar, el orden público tiene como fin mediato la preservación o tutela del conglomerado humano a través de un régimen de derecho, que se hace efectivo mediante el imperio constitucional, así como de la Ley frente a cualquier órgano estatal observando además un interés social, sin los cuales el respeto y aplicación de las disposiciones constitucionales y legales; traería como consecuencia la destrucción de ese régimen de derecho, dentro del cual funcionan todas las autoridades; razón por la que se caracteriza el incidente de suspensión, toda vez que, la misma es una serie o sucesión de actos encaminados a la finalidad de cumplirse y se declara la voluntad de la Ley; por tanto, posee una relevancia jurídica; es decir, entre las partes y el órgano de control.

Nuestro máximo tribunal, al respecto ha sustentado el siguiente criterio:

"ORDEN PUBLICO.- Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una Ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les somete para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público en relación a una Ley en los conceptos que le informaron por cuestión del orden público conservan aún ese carácter y que subsisten sus finalidades". (16)

(15) Burgoa, Ignacio: "Diccionario del Derecho Constitucional, Garantía y Amparo"; Editorial Porrúa S.A. México 1984, p. 325.

(16) Jurisprudencia 1917-1988, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 2a. Parte. Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 1232. p. 1983.

La segunda característica es la de interés social, de la que debemos entender: "cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad puede obtener un provecho o ventaja, o evitar un trastorno lógico, múltiples aspectos, previniendo un mal público, satisfaciendo una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común"⁽¹⁷⁾

Estos dos términos son de gran subjetividad y de carácter multivocablo, pues en la práctica se deja al libre albedrío de los juzgadores su interpretación.

Esto nos lleva directamente a analizar el artículo 124, fracción II de la Ley de Amparo, mismo que a la letra dice:

Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

fracción II. Que no se siga el perjuicio al interés social, y se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera entre otros casos que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicios, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas, enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

Nótese cómo el interés social, siempre va intentar proteger todas las situaciones que aprovechen a la comunidad en general.

(17) Burgoa, Ignacio: ob. cit. p. 713.

Y aunque es esencialísimo conservar la materia del amparo, esta situación está condicionada totalmente a que no se contravengan disposiciones de orden público ni atenten el interés social en términos del artículo citado.

Ahora bien; decíamos que el término era subjetivo, y se le dejara más al criterio del juez, por eso el afectado debe de rendir pruebas que demuestren ya sea en perjuicio o la ventaja del interés social.

JURISPRUDENCIA

SUSPENSION. PRUEBA DEL PERJUDICADO AL INTERES SOCIAL. Si bien el artículo 124, fracción II de la Ley de Amparo establece que la suspensión se decretará cuando, entre otros requisitos, se satisfaga el de que no se siga el perjuicio al interés social, debe estimar que si este perjuicio no es evidente y manifiesto, las autoridades deben aportar al ánimo del juzgador los elementos de prueba y datos necesarios para acreditar que el otorgamiento de la suspensión sí lesionaría al interés público, pues de lo contrario indebidamente se arrojaría sobre la parte quejosa la carga de la prueba del hecho negativo. (Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Informe 1974. p.56).⁽¹⁸⁾

Es evidente que toda la legislación, no solamente el amparo, va a proteger el interés social y el orden público.

Esta es una característica distintiva, para el otorgamiento de la suspensión, que incluso, está debidamente legislado.

(18) Acosta Pomero, Miguel y Góngora Pimentel, Genaro: "Ley de Amparo"; Editorial Porrúa S.A. 15a. edición, México 1983. p. 60.

Por otro lado, la suspensión es sin duda un acto procesal; pero este acto procesal, se tramitará de manera incidental, como hemos dicho, el incidente que promueva, debe ser tramitado en forma accesoria al juicio en lo principal.

Ahora bien, este acto procesal, lo podemos definir, conforme a la idea de Eduardo Pallares: "para que un acto de voluntad humana sea un acto procesal, es indispensable que de manera directa o inmediata produzca efectos en el proceso, impulsándolo, modificándolo o extinguiéndolo y además se realice en el proceso".⁽¹⁹⁾

Realmente, el acto procesal de la suspensión no solamente va a darle vida al Juicio de Amparo para que éste no se quede sin materia, sino que va a proteger o a constituirse como una protección inmediata para el quejoso respecto de los actos de autoridad que en un momento dado deban de suspenderse para proteger la garantía individual.

Según Willebaldo Bazarte, el incidente consiste: "es un evento en el juicio que amerita la intervención de las partes, terceros y el juez...

"Nótese que para que la existencia del incidente no es necesario que se concluya mediante la resolución correspondiente (interlocutoria) pues muchas veces, promovidos los incidentes se dicta sentencia definitiva sin que aquéllos terminen (negligencia de las partes al tramitarlos, o descuido del juzgador) o bien por desistimiento que hace el promovente."⁽²⁰⁾

Como acto procesal, la promoción de la suspensión, se tramitará por cuerda separada, y a la misma, deberá recaerle una resolución llamada sentencia interlocutoria. En la que resolverá lo conducente.

Por otro lado, va a generar un proceso sumarisimo, en el que la autoridad responsable tenga que emitir informe, tanto previo como justificado, con el fin de responder a los actos que se le reclaman.

(19) Pallares, Eduardo: "Diccionario de Derecho Procesal"; Editorial Porrúa S.A. 15a. edición. México 1983. p.60.

(20) Bazarte Cerda, Willebaldo: ob. cit. p. 16.

Rosa María Hernández Solís al hablarnos de esta característica, dice: "de acuerdo a la eficacia temporal, o para ser más exactos, de la subsistencia del estado suspensivo, la medida cautelar puede revestir dos caracteres: provisional y definitivo. Para eludir confusiones, es preciso aclarar conceptos. La suspensión, como toda medida cautelar, tiene carácter provisorio, puesto que su vigencia termina con la sentencia definitiva firme, y desde esta visual, todo tipo de suspensión es provisional, tanto la oficiosa dictada, como la que resulta de la interlocutoria dictada en la audiencia." (21)

Esta característica es esencial para la suspensión, debido a que es su objetivo y su fin, procurando que las cosas se guarden en el estado en que se encontraban.

Como consecuencia de esta suspensión surge la siguiente característica, como es el que las cosas o el acto reclamado, se suspenda, dejando las cosas en el estado en que se encontraban.

Este, es el objeto y fin directo de la suspensión, en tal forma, que al cesar los efectos del acto reclamado, hasta ese momento en que se notifique a la suspensión, la autoridad va a dejar de ejercer su acto para que la situación, en forma provisional, y mientras se resuelve el principal, guarde el estado en que se encuentra con el fin de que el amparo en lo principal, no se quede sin materia.

Ahora bien, la suspensión es evidentemente obligatoria su observancia. Pero, no solamente la autoridad responsable debe de observar y respetar la suspensión, sino la misma autoridad federal.

De esto, nos habla la misma Rosa María Hernández, en los siguientes términos: "la Constitución, la Ley del Amparo e inclusive la jurisprudencia, se encarga de establecer mediante normas y criterios los casos en que opera la suspensión, sin embargo, no siempre las normas revisten igual carácter. Algunas son imperativas, de obligado y forzoso cumplimiento, mientras que otras son

(21) Hernández Solís, Rosa María: "Variantes Procesales"; dentro de: "La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo"; Cardenas Editores. 3a. edición. México 1989. p.270.

facultativas, en el sentido de que hacen positivas la concesión o denegación de la medida. Por otra parte, la norma que hace obligada la suspensión o su negativa, puede tener un carácter limitativo y específicamente restringido, al tipificar en forma muy concreta, las condiciones bajo las cuales opera la medida cautelar y a las que debe ceñirse el criterio judicial que se limita, en casos como éste, a constatar si lo reclamado cae dentro de la hipótesis legal".⁽²²⁾

Los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo van a hablar de las suspensiones de oficio, y algunas reglas en las que opera la suspensión, a éste debe ceñirse la autoridad para poder decretar su disposición de suspender el acto.

Ahora bien, esta orden definitivamente obliga a la autoridad responsable a observarla, debido al imperio del derecho.

Por otro lado, la suspensión va ir directamente relacionada a la seguridad jurídica que la Constitución previene o intenta establecer en las relaciones entre el gobernado y el gobernante.

Para entender este concepto, requerimos hablar de la seguridad jurídica, Preciado Hernández Rafael al definirnos la Seguridad nos dice: "Es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no será objeto de ataques violentos, si éstos llegan a producir, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos, está en seguridad aquel que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y por consecuencia regulares, legítimos y conforme a la Ley".⁽²³⁾

En el momento en que se solicita la suspensión, y ésta se decreta, la seguridad jurídica constitucional, protege al individuo de ese ataque del gobernante.

(22) Idem. pp. 272-273.

(23) Preciado Hernández, Rafael: "Lecciones de Filosofía del Derecho"; Editorial JUS. 10a. edición, México 1979. p.233.

En este aspecto, no va a poder modificarse la situación del particular, sino después de que esta haya sido oído y vencido en Juicio a través de tal procedimiento societario establecido por la Ley.

Lo anterior, quiere decir que los ciudadanos, a través de la suspensión, logramos asegurar nuestro derecho, nuestro patrimonio, nuestra persona, y que a través de esta institución, se ha de proteger la garantía fundamental, como es el derecho humano legislado a través del cual se norman las relaciones entre el gobernado y el gobernante.

5.- REGLAMENTACION

Como hemos dejado establecido, el Incidente de Suspensión, va a presentar un concepto y una naturaleza jurídica de características preventivas, que hace que las garantías no sean vulneradas mientras se resuelve sobre su constitucionalidad o no.

Por lo anterior, la reglamentación del Incidente, vaya a estar contenida en la Constitución de nuestro país, así como es la Ley de Amparo.

Queremos hacer la aclaración de que toda esa situación normativa de la suspensión del acto reclamado, la veremos con mayor detalle en próximos apartados.

Así, para este apartado vamos a tocar aspectos que se verán, más adelante, mencionando algunos, estableciendo su reglamentación en la Ley de Amparo o en la misma Constitución.

Una vez hecha la aclaración, debemos de considerar, para su debida reglamentación, algunas variantes procesales que condicionan a la Suspensión, mismas de la que nos habla Rosa María Hernández Solís ante las siguientes líneas:

"a) Desde el punto de vista del principio de la iniciativa, podremos distinguir entre la Suspensión Oficiosa y aquella que proceda a solicitud de parte. La Ley de Amparo establece tal distinción a partir del artículo 122...

"b) Según su trámite, la suspensión puede operar: por resolución judicial, interlocutoria, dictada mediante una dilación incidental o mediante resolución directa, sin audiencia alguna, ni período provatorio, esto es, de plano. (Artículo 131, 132, 133, 134, y 142 de la Ley de Amparo...)

"c) De acuerdo a la eficacia temporal, o para ser más exactos, de la subsistencia del estado suspensivo, la medida puede revertir dos caracteres: provisional y definitiva (Artículos 124 y 130 de la Ley de Amparo).

"d) Según la autoridad que decreta la suspensión, es importante puntualizar que la suspensión no siempre proviene de autoridad federal, sino que por razones prácticas se ha hecho extensiva a dicha potestad a las mismas autoridades responsables e inclusive a las autoridades comunes...

Esta última competencia llamada auxiliar, está prevista en los artículos 38 al 40 y 144 de la Ley de la Materia...

"e) Facultades de apreciación judicial. Las atribuciones y el margen de arbitraje judicial para conceder o negar potestad u obligatoriedad la suspensión es otro de los caracteres que definen nuestra institución ... Por lo tanto, según la posición que guarda la autoridad a quien conceda proveer la suspensión, frente a las normas que digan la procedencia de tal medida, podemos hacer la distinción siguiente:

1.- Suspensión obligatoria y dentro de ésta:

a) apreciación con arbitrio.

b) apreciación estricta.

2.- *Suspensión potestativa. Así pues, la suspensión obligatoria con arbitrio se contempla en los artículos 123, fracción II (Suspensión de Oficio en Amparo Indirecto).*

3.- *Artículo 124, fracción II y III (Suspensión Definitiva en Amparo Directo).*

4.- *Artículo 170, 173, y 175 de la Ley de Amparo y 107 fracción XI constitucional, Suspensión en Amparo Directo Cíviles.*

Suspensión obligatoria de apreciación estricta:

1.- *Artículo 123 fracción I (Suspensión Oficiosa en Amparo Directo).*

2.- *Artículo 123 fracción III (Suspensión Oficiosa en Amparo Indirecto).*

3.- *Artículo 30 infine (Suspensión Provisional en Amparo Indirecto contra actos efectivos de libertad fuera del procedimiento).*

4.- *Artículo 171 (Suspensión Oficiosa en Amparo Directo contra Sentencias Penales).*

"Suspensión potestativa decretada:

1.- *Artículo 130 (Suspensión Provisional, Amparo Indirecto).*

2.- *Artículo 135 (Suspensión Definitiva, contra cobros fiscales).*

3.- *Artículo 174 (Suspensión en Amparo Directo, contra laudos de las juntas de conciliación)".⁽²⁴⁾*

Es notable, con la reglamentación del Juicio de Amparo va ir normatizando a la suspensión del acto reclamado, dependiendo de diversos puntos de vista, esto es, respecto del acto que se ha de reclamar, lo anterior nos obliga a hablar un poco respecto de los actos administrativos, que en cierta manera, son contra los cuales se ha de solicitar la protección de la Justicia Federal, y claro está, la

(24) Hernández Solís, Rosa María: ob. cit. pp. 264-269

suspensión de los mismos actos, que son constitutivos o violatorios de la garantía individual.

Así, tenemos en una forma general, pudiésemos clasificar a los Actos Reclamados, en la siguiente lista que nos proporciona al decir; Margarita Yolanda Huerta Viramontes quien al respecto opina: "al iniciar nuestro estudio sobre la existencia o inexistencia de la materia sobre la cual se ha decretado la suspensión, y con el fin de dar precisión a nuestro estudio, procedimos a clasificar los actos reclamados desde diversos puntos de vista; y así tenemos:

"a) Desde el punto de vista de la existencia de los actos reclamados, éstos se clasifican en existentes e inexistentes, subdividiéndose los primeros existentes, presuntivamente existientemente e inminentemente y los segundos en inexistentes, insubsistentes y futuras e inciertas.

"b) En cuanto al origen, los actos se clasifican en actos de autoridad imperativos, en actos de autoridad no imperativos y actos de particulares.

"c) En relación a la actividad de la responsable, los actos pueden ser: positivos, prohibidos, negativos con efectos positivos, negativos y declarativos.

"d) Atendiendo a la consumación de los actos, estos pueden ser: no consumados, de tracto sucesivo y consumados.

"e) Tratándose de actos legislativos, los mismos pueden ser: autoaplicativos y heteroaplicativos". (25)

Como consecuencia de la anterior clasificación, tenemos como aquella reglamentación de la que nos habla Rosa María Hernández Solís, va a encontrar su naturaleza, dependiendo del acto que da origen.

(25) Huerta Viramontes, Margarita Yolanda: "La materia de la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, dentro de la Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo". p. 100.

Se puede decir que en términos generales, la reclamación de la suspensión provisional, estará contenida en dos capítulos de la Ley de Amparo, principalmente el que habla de Juicio de Amparo indirecto del Artículo 122 al 144, por otro lado la suspensión del Acto Reclamado de los Amparos Directos; que parte del artículo 170 al 176. además de los elementos que contiene el artículo 107 constitucional y que los hemos citado, en voz de Rosa María Hernández Solís, quien nos ha establecido la reglamentación en una forma general, dependiendo del Acto Reclamado.

Queremos hacer la aclaración de nueva cuenta, que por el momento cerramos este apartado, pero con la promesa de cada uno de los artículos citados como reglamentación, van a ser establecidos, cuando hablemos en cada caso particular en el transcurso del capítulo segundo, en donde presentamos la clasificación de los diversos actos de suspensión que hemos establecido, y que Margarita Yolanda Huerta Viramontes nos ha presentado, para analizar el articulado expresado, así como la jurisprudencia que encontramos sobre el particular.

6.- SU PROCEDENCIA

Para hablar de la procedencia, hay que entender antes que nada el concepto mismo de proceder.

Así, el diccionario castellano, en forma general establece por procedencia lo siguiente: "principio, origen de una cosa; punto de salida o escala, y el derecho; fundamento legal de una demanda o recurso". Y por procedente entiende: "que procede, dimana o trae origen de una persona o cosa... Conforme a derecho".⁽²⁶⁾

Tenemos que la idea de procedencia o lo que es procedente, quiere decir que está con arreglo a derecho.

(26) García, Peñayo y Gross, Ramón: "Diccionario Larousse Ilustrado"; Editorial Larousse, México 1991, p.559.

En tal acepción vamos a considerar la procedencia de la suspensión provisional respecto del Juicio de Amparo.

Es aquí cuando vamos a hacer la primera de nuestras distinciones prometidas, esto es, que vamos a estudiar la procedencia del Incidente de Suspensión, en sus dos formas como son de oficio o de petición de parte.

a) DE OFICIO

Willebaldo Bazarte Cerda, nos explica que la Suspensión de Oficio va a tender su procedencia, al decirnos que: "en la suspensión de oficio, se vulnera de tal manera la garantía individual que es necesario que el Juez Federal de Inmediato, sin más requisitos, suspenda la acción de la autoridad responsable su pena de hacer ilusionario el juicio de garantías pues de materia; estos casos están señalados en el artículo 123 de la Ley de Amparo y por el artículo 22 de La Constitución Federal; cuando se trate de actos que impartan peligro de privación de la vida, deportación, destierro, penas de mutilación, infamantes, así como la marca, los azotes, los palos, el tormento a cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, pena de muerte por delito político y cualesquiera otras penas innitadas y trascendentales. Al suspender de oficio del Acto Reclamado el juzgador con la mera interposición de la demanda, y los casos antes relatados, cumple íntegramente su función la suspensión: aquella incontrolable acción de la autoridad responsable que amenaza con destruir la garantía individual, queda detenida, estancada con la sola orden del Juez Federal." (27)

Tenemos como la ley de amparo, e incluso la Constitución van a contemplar actos que son esencialmente importantes para la vida humana, y que deben de estar totalmente protegidos, así el artículo 123 de la Ley de Amparo establece:

(27) Bazarte Cerda, Willebaldo: ob. cit. pp. 25-26.

"Artículo 123 procede la suspensión de Oficio: Fracción I cuando se trate de actos que impartan peligro de privación de vida, deportación o destierro o algunas de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal.

Fracción II cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de las garantías individuales reclamadas. La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo acto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo III del artículo 23 de esta Ley.

Los efectos de la Suspensión de Oficio unicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados."

Ahora bien, esta disposición parece, que podría servir para que en muchos de los casos se interpusiera el Amparo, solicitando la suspensión, y eludir algunas responsabilidades u otro tipo de situaciones.

Por tal motivo, se requiere para que esta válidamente proceda, o se establezca conforme a derecho y que se allegue de pruebas el escrito inicial de la demanda, a efecto de que se tenga cuando menos indicios de que el Acto Reclamado es de los contemplados y previstos en el artículo 22 Constitucional y el artículo 123 de la Ley de Amparo.

En tales criterios, la Jurisprudencia se ha declarado en ese sentido en la forma siguiente:

"SUSPENSION DE OFICIO. CUANDO SE INVOCA COMO VIOLADO EL DERECHO FUNDAMENTAL EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL, QUE PROHIBE LA CONFISCACION DE BIENES. ES INCORRECTO OTORGAR DE OFICIO LA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO EN ACTOS NO EXISTE PRUEBA ALGUNA, NI SIQUIERA INDICIOS DEL QUE SE ESTE EN PRESENCIA DEL SUPUESTO PREVISTO POR EL ARTICULO 123 DE LA LEY DE AMPARO.- Para que un tribunal se encuentre vinculado por el artículo 123 de la Ley de Materia a causa y riesgo de oficio de la medida cautelar, no basta que el quejoso manifieste reclamar un acto consistente en alguno de los prohibidos en el artículo Constitucional en cuestión, sino que es preciso que la propia demanda de garantía y de las pruebas que a ellas se acompañan, se desprenda que efectivamente lo que se Reclama constituye una de las penas prohibidas. En este orden de ideas, aún cuando el quejoso invoque el artículo 22 de la constitución, si de la demanda se advierte que no se está en presencia de los actos prohibidos por el Constituyente, entonces el Juez de Amparo estará relevando de otorgar de Oficio la Suspensión a que se refiere el artículo 123 de la Ley de la Materia, cuya aplicación dependerá en todo caso de las circunstancias, condiciones de cada caso en particular. Entenderlo de otro modo, teniendo por satisfecha la exigencia del Legislador con la sola afirmación del solicitante de la Medida Cautelar, conduciría a desconocer al Juez de Amparo como el órgano encargado de aplicar las reglas del Juicio de Amparo, dejando esta función al simple albitrio de las partes. (Informe 1987. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, p. 146)"⁽²⁸⁾

(28) Góngora Pimentel, Genaro y Saucedo Zavala, María Guadalupe: "La Suspensión del Acto Reclamado"; Editorial Porrúa S.A. 1a. edición, México 1990, pp. 708-709.

Es lógico, que el solicitante deba cuando menos establecer algún indicio por el cual solicite la medida cautelar; y en este caso la medida cautelar, tiene que establecerse de Oficio.

Ahora bien, esto sucede en el Amparo Indirecto, pero en el Amparo Directo, que se impugne la sentencia definitiva la ejecución de ésta debe por lo general ser suspendida, de acuerdo con lo establecido en los artículos 170, 171 y 168 de la Ley de la Materia y el artículo 107 Constitucional; pero precisándolo en materia laboral, el artículo 174 nos conduce a pensar que la procedencia de la Suspensión va a estar contenida en aquel elemento; Rosa María Hernández Solís nos comentaba cuando hablabamos de la reglamentación de la procedencia de la Suspensión, como es la Suspensión potestativamente decretada.

"Artículo 174.- Tratándose de Laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales del Trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del Presidente del Tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el Juicio de Amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia."

En consecuencia, tenemos que puede proceder en forma oficiosa, pero tratándose de laudos la Suspensión se concederá bajo el criterio del Presidente de la Junta, y este criterio estará supeditado a la subsistencia del obrero, esto es que pueda seguir subsistiendo mientras se resuelve el Juicio de Amparo.

Así, tenemos como en materia laboral, no pudiésemos llamarle una Suspensión de Oficio o a Petición de Parte como veremos en el siguiente inciso, siendo que apegándonos a las ideas establecidas la Suspensión es potestativamente decretada.

b) A PETICION DE PARTE

El mismo artículo 122 de la Ley Relativa, establece las dos maneras de suspender el Acto Reclamado, de oficio o a petición de la parte agraviada con arreglo a la Ley.

Y el artículo 124 de la misma legislación, agrega otros casos fuera de lo que establece el artículo 123 que son dignos de mencionar, por lo que vamos a transcribir dicho artículo.

"Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la Suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

Fracción I. Que la solicite el agraviado; Fracción II. Que no se siga perjuicio de interés social, ni se contraven-gan disposiciones del orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contradicciones, cuando, de concederse la Suspensión: Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocidios, la producción y el comercio de drogas, enervantes; que permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, en peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de órdenes militares.

Fracción III. Que sea de difícil reparación los daños y perjuicios que se causan al agraviado en la ejecución del Acto.

El Juez de Distrito, al conceder la Suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las

cosas, tomará las medidas pertinentes para conservar la materia hasta la terminación del Juicio."

En tales conceptos, la Suspensión a petición de parte, reglamentada por el citado artículo tiene la naturaleza de que el juez deberá de examinar la causa, antes de resolver cualquier situación, cautelar que deje momentáneamente las cosas en el estado en que están.

Sobre estas ideas, Ignacio Soto Gordo y Gilberto Lievana Palma, hacen las siguientes referencias:

"De manera que en los dos aspectos en que se solicita la medida precautoria hay la inminencia de un daño o de un perjuicio, nada más que en la primera los actos provienen de particulares, y la segunda de autoridad.

"En este concepto, el juez, en los dos casos, debe examinar la procedencia de la medida cautelar, en vista a los datos demostrativos del interés que asiste al que solicite la medida y las consecuencias o efectos que pueda producir al solicitante la realización de los actos que den origen a la promoción de la medida precautoria.

"En estas condiciones, cuando se solicita una medida precautoria, su procedencia descansa, en la inminencia de un daño o perjuicio para el que la solicita; sin embargo, también debe analizarse, antes de conocerla, si esa concesión puede originar a su vez, daños o perjuicios para otra persona, toda vez que puede ocurrir que la imputación que haga el solicitante no sea cierta y sólo sirve de pretexto para entorpecer la patilidad que son materia de la medida cautelar y en tal caso es necesario exigir a quien hace la solicitud una garantía que ocasione esos daños o perjuicios si resulta indebida la medida cautelar." ⁽²⁹⁾

Si bien es cierto, cuando se solicita o proceda a petición de parte la Suspensión, es menester demostrar claramente ese daño inminente del acto de autoridad, también lo es que puede ser que exista un tercer perjudicado a quien

(29) Soto Gordo, Ignacio y Lievana Palma, Gilberto: ob. cit. pp. 48-49.

tal vez la medida perjudique con mayor grado, de ahí la necesidad de examinar la solicitud.

En tal efecto, la misma jurisprudencia se ha declarado en ese sentido:

"SUSPENSION PERDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO. Cualquier persona que se considere agraviada por resoluciones dictadas en asuntos de índole civil, basta que compruebe de una manera presuntiva que esas resoluciones le puedan afectar para que se le pueda conceder la suspensión definitiva de los actos que reclama si del caso queda comprendido dentro de las disposiciones del artículo 124 de la Ley de Amparo, sin que sea indispensable que el quejoso compruebe tener la posesión del inmueble de que se trata, para obtener el beneficio a que se refiere la citada disposición legal. (Quinta época, Tomo CD2 107 CD2.2- pág. 1175 y 1176)." ⁽³⁰⁾

Por todo lo expuesto, podemos ya establecer que las formas de procedencia de la Suspensión, van a tender directamente al propósito para el que fueron creadas; detener el Acto de Autoridad que perjudica al Derecho fundamental.

(30) Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel, Genaro: ob. cit. p.443.

**SUSPENSION
DEL ACTO
RECLAMADO**

- Suspension de oficio.
- Suspension a peticion de parte.

**SUSPENSION
DE OFICIO**

- Peligro de privación de la vida o algún otro acto prohibido por el artículo 22 Constitucional.
- Actos de imposible reparación, si llegase a consumarse.
- Se decreta de plano en el mismo auto que admita la demanda.
- Sus efectos serán ordenar que cesen los actos o que se mantengan las cosas en el estado que guardan.

**SUSPENSION
A PETICION
DE PARTE**

- Que la solicite el agraviado.
- No se siga perjuicio de interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
- Que sean de dificil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

CAPITULO SEGUNDO

TIPOS DE SUSPENSION EN RELACION A LA NATURALEZA DEL ACTO Y SU COMPETENCIA.

Con el fin de tener elementos con los cuales podemos conocer la naturaleza jurídica de los diversos tipos de actos de la autoridad en el presente capítulo, haremos el análisis de éstos.

Consideramos que no a todos los actos de autoridad, se les ha de prevenir suspenderlos provisionalmente, debido a que como veremos existen actos declarativos o simplemente negativos en donde por no haber un cambio jurídico sobre los derechos y obligaciones del quejoso, no hay razón legal para suspender el acto reclamado.

Por lo anterior, podemos analizar los diversos tipos de actos frente a la esencia de la suspensión provisional o definitiva, materia de esta tesis.

1.- NATURALEZA DEL ACTO

Para entender con precisión la naturaleza de los actos de autoridad, es necesario hacer un desglose de sus elementos.

Ahora bien, por acto debemos entender: "el hecho tratándose de un ser vivo, movimiento adaptado a un fin: manifestación de la voluntad humana; decisión del poder público; hecho público o solemne"⁽³¹⁾

(31) García, Pelayo y Gross, Ramón: ob. cit. p.10.

El hecho de que la connotación del diccionario Castellano nos establezca al acto como esa manifestación de un hecho, o el movimiento de la voluntad humana hacia un fin determinado, para los efectos deseados no nos conduce más que a la reflexión de que es más importante observar el Acto en general, y al acto proveniente de autoridad.

En este sentido, Gabino Fraga, nos dice lo que por acto administrativo debemos entender al establecer para éste la siguiente connotación: "La actividad administrativa realizada dentro de su esfera la finalidad principal del Estado, que es la de dar satisfacción al interés general por medio de la palabra que comprende las medidas necesarias para salvaguardar el orden público o sea la tranquilidad, seguridad y salubridad pública por medio de intervenciones tendientes a regular y fomentar la actividad de los particulares; por medio de los servicios públicos que otorguen prestaciones para manifestar las necesidades colectivas y por la gestión directa en la vida económica, cultural y asistencial." Ahora bien, como esa actividad se realiza en forma de función Administrativa y como ésta consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para cosas individuales, es necesario, establecer la caracterización de los actos administrativos más importantes.

"Desde el punto de vista de su naturaleza, los actos administrativos se pueden clasificar en dos categorías de actos, materiales y actos jurídicos, siendo los primeros que no producen ningún efecto de derecho, y los segundos los que sí engendran consecuencias jurídicas.

"El estudio de los actos materiales implican consideraciones acerca de la técnica de los mismos que es ajena al derecho por lo mismo, sólo se hace referencia a ello, en cuanto implique una condición para la validez de un acto jurídico, sea elementos que integran el procedimiento de formación de otro acto administrativo o constituyen un medio de ejecución de los mismos."⁽³²⁾

(32) Fraga, Gabino: "Derecho Administrativo"; Editorial Porrúa S.A. 28a. edición, México 1989, pp.229 - 230.

Es evidente para que a un Acto pueda llamársele Administrativo, debe de sobrevenir respecto de una legislación que autorice algún funcionario a llevarlo a cabo.

Así, tenemos como el acto de autoridad, va a radicar directamente en aquel, sobre quien la legislación le ha otorgado tal potestad. Con los fines que persigue el derecho, en especial el derecho Administrativo.

Lo anterior nos obliga a establecer algún concepto de lo que la autoridad debe significar.

Para tal efecto Rafael de Pina Vara, nos dice que el concepto de autoridad es: "La potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario.

Se denominará también autoridad a la persona u organismo que ejerce dicha potestad.

En otro sentido se habla de autoridad con referencia al prestigio reconocido a persona o personas determinadas derivando de sus actividades científicas, artísticas, etc."⁽³³⁾

Consideramos que solamente los actos que se realizan por la función administrativa, sobre las personas u organismos que tienen la potestad conferida por la ley, para dictar resoluciones, esto es para determinar o dictaminar una situación legal que va afectar al particular.

Ahora bien, dicha afectación, para que realmente contenga esa naturaleza autoritaria se requiere que dicho acto pueda ser impuesto legalmente, incluso construyendo la voluntad del particular.

(33) Pina Vara, Rafael de: ob. cit. p.57.

En tal forma, si estamos frente a un Acto de Autoridad, esto es un acto que puede llegar a constriñir nuestra voluntad, y es una situación indispensable para que proceda el Juicio de Amparo.

De la siguiente Jurisprudencia que vamos a transcribir tenemos como ese acto de autoridad; debe estar, incluso probado y que la autoridad responsable en el Juicio de Amparo, debe de tener ese carácter, en otro sentido, la potestad legal de imponer legalmente su determinación.

Así, la Jurisprudencia mencionada establece los siguientes términos:

"SUSPENSION, SOLO PROCEDE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD, SUSPENSION, QUEDA SOBRE EL CARACTER DE LA AUTORIDAD. Cuando en un amparo existe duda sobre el carácter de autoridad de quien es señalado como tal, para desvanecer aquélla, es necesario demostrar que se trata realmente de una autoridad, de acuerdo con el concepto que de ésta ha establecido la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; y tal demostración debe hacerse también en el Incidente de Suspensión, para que ésta pueda concederse. Ahora bien, la circunstancia de que se niegue la Suspensión porque no se haya acreditado que los actos reclamados provienen de una autoridad, no supone una estimación definitiva al respecto, pues de otro modo se afectaría la procedencia del Juicio Constitucional, en el cual puede probarse que efectivamente se trata de una autoridad. (asociación de temas del D.F. tomo C.V. 1 p.2367. La Suprema Corte de Justicia revoca el fallo de revisión y niega la suspensión definitiva."⁽³⁴⁾

Es evidente que la naturaleza del acto administrativo es totalmente notoria, en tal concepto que si dicho acto no proviene de una autoridad, esto es, de alguna persona que no esté investida legalmente para coaccionar la voluntad de los particulares a través de la ley; su acto, en ningún momento, será autoritario, por

(34) Góngora Pimentel, Genaro y Saucedo Zavala, María Guadalupe: ob. cit. p.41.

ende no obliga a los particulares, y en consecuencia no llega a ser violatorio de garantías constitucionales, toda vez que no pueda consumarse tal acto en forma coercitiva legal.

Por último podemos decir que la naturaleza directa del acto de autoridad, radica el alcance que la Legislación le concede a la autoridad, y en especial, a que la misma legislación establece una coercibilidad legal a las resoluciones de dicha persona u organismo facultado para imponer su resolución legalmente y salvaguardar el interés público, la seguridad y por supuesto respetar ese estado de derecho.

2.- CLASIFICACION DE LOS ACTOS OBJETOS DE SUSPENSION

Ahora bien, como se puede observar en la Jurisprudencia que se analizó en el inciso anterior, hemos establecido el objetivo directo de la Suspensión, va hacer que el acto autoritario cautelarmente, no se aplique.

Existen actos autoritarios, de diversa naturaleza, en tal forma que de una manera muy general, los podemos clasificar en actos negativos, y actos positivos.

Así, para entender la naturaleza de cada uno de éstos, vamos a pasar a hacer un breve análisis sobre los mismos.

A) ACTOS NEGATIVOS

Dentro de nuestro Juicio de Amparo existen una diversidad de actos que el gobernado pueda impugnarlos a través de la acción constitucional; y entre éstos existen los actos negativos, en donde concedido el amparo obliga a la autoridad responsable a que obre en sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija.

Ahora bien, estos actos negativos, significan un no hacer nada, una abstención por parte de la autoridad que rehusan a no acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que implica la restitución inmediata de la garantía violada, en el sentido en que esté redactada la resolución que haya concedido el amparo.

Para entender bien estos conceptos, vamos a notar lo que Ignacio Burgoa Orihuela nos dice al respecto: "Otro problema que surge en relación, con la importancia de la Suspensión contra el acto negativo es el consistente en que, si en todo caso tiene lugar dicha improcedencia o si existe hipótesis en que esto no debe suscitarse, al respecto debemos hacer una distinción...si el acto reclamado se tilda de negativo estriba esencial y exclusivamente en una mera abstención, en un simple no hacer de la autoridad responsable, y entonces la improcedencia de la suspensión es evidente. Por el contrario, si la negativa de la autoridad en que se estriba el Acto Reclamado, tiene o puede tener efectos positivos, que se traduce en actos efectivos, la suspensión es procedente para evitar o impedir la realización de éstos" (35)

"La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en términos análogos, al aceptar que: "Si los actos contra los que se pida Amparo, aunque sean aparentemente negativos, tiene efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo." (36)

Es totalmente lógico pensar, que si un acto negativo no va a tener efectos, o que dicho acto, no va a poderse coaccionar, es evidente que la Suspensión provisional carece de materia.

Por otro lado, se estaría dejando sin materia, el fondo del asunto, ya que el artículo 80 de la Ley de Amparo, va a tener ese efecto el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, y si el acto contra quien reclama dicha garantía es negativo o totalmente de omisión, se quede sin materia la suspensión provisional, ya que resolvería de fondo todo el Amparo.

(35) Burgoa Orihuela, Ignacio: "El Juicio de Amparo"; Editorial Porrúa S.A. México 1981. p. 712.

(36) Burgoa Orihuela, Ignacio: idem p.712.

De tal forma el artículo 80 de la Ley de Amparo textualmente establece lo siguiente:

"La sentencia que conceda el Amparo tendrá por objeto restituir al agraviado el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el Acto Reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del Amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

Nótese, como ya la misma Jurisprudencia, va estableciendo su propio efecto de la sentencia.

Dicho de otra manera, que la misma legislación ya distingue entre los actos positivo y los que no lo son, o que viene a ser de efectos negativos o sin ningún efecto.

a) NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS

Como ya lo estableció Burgoa, en una de las transcripciones hechas en el inciso anterior, es una situación muy diversa, el hecho de que el acto negativo presenta ya alguna situación positiva que en un momento determinado, va afectar, o que pueda ser de realización concreta.

En este sentido, los comentarios de Margarita Yolanda Huerta Viramontes quien nos establece:" No debemos confundir el acto negativo, con el acto negativo que tiene efectos positivos, sólo es, aquel acto que no obstante que consiste en no hacer por parte de la autoridad, tiene como consecuencia inmediata una modificación de los derechos u obligaciones del quejoso, como acontece cuando se niega la confirmación de una concesión , la revalidación de

una licencia, etc. hipótesis en la que el agraviado, con anterioridad al Acto Reclamado, se encuentra en el goce de ciertos y determinados derechos o exentos también de ciertas y determinadas obligaciones, la abstención de la autoridad tiene como consecuencia la afectación de la esfera jurídica del agraviado. Creemos oportuno hacer notar, que el juzgador al resolver sobre la procedencia de la suspensión del acto negativo con efecto positivo, debe tener en consideración que los mencionados efectos positivos en relación a los cuales va a decretar la medida cautelar, deriven directamente del Acto Reclamado, y no de otros distintos, pues de lo contrario, se podría llegar a considerar que todos los actos negativos como son efectos positivos, aun cuando éstos sólo tengan relación indirecta con el Acto Reclamado, y derive directamente de otros diversos a los que son materia de la controversia constitucional." (37)

Si recordamos la Jurisprudencia, que analizamos en el inciso anterior y lo relacionamos con lo establecido con Margarita Yolanda Huerta Viramontes, tenemos como aquella Naturaleza Jurídica de la Suspensión de la que hablamos en el Capítulo Primero en el número tres, va a estar basada la suspensión en un acto que modifique el derecho u obligación del agraviado.

Y, que no llegue a constituir el acto consumado como acto positivo que veremos a continuación.

En tal forma que respecto de la clasificación de los actos, tenemos como es evidente que la naturaleza de la suspensión se ve caracterizada frente a los actos diversos o indirectos que intenten vulnerar la garantía.

b) PROHIBITIVOS

Es evidente, como su nombre lo dice, que los actos prohibitivos, implican de por sí una abstención.

(37) Huerta Viramontes, Margarita Yolanda: ob. cit. pp. 108 y 109.

Claro está por ser éstos prohibidos procede inmediatamente la suspensión. Para establecer la idea de este tipo de actos, Soto Gordo y Lievana Palma, nos dicen que: "El acto prohibitivo implica un mandato de autoridad en el sentido de que no se realice algo; es propiamente un acto positivo".⁽³⁸⁾

Notamos que el acto prohibitivo, puede estar también clasificado como un acto positivo, de no haber esto, es un acto negativo tal vez con efectos positivos, aunque realmente su naturaleza procede de la prohibición del Acto. Para entender estas circunstancias, Burgoa nos dice: "no hay que confundir los actos negativos con los prohibitivos para los efectos de la suspensión. Los primeros implican una abstención; un no hacer, una negativa de la autoridad recaída a la petición o solicitud de una persona.

"Los segundos por el contrario no se traducen en una abstención, sino que equivalen en un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades. La Suprema Corte en ejecutoria ha constatado esa diferencia, y como por tanto, la distinta solución relativa a la procedencia de la suspensión, al afirmar que: "no pueden considerarse negativos los actos prohibitivos esto es, los que fijan una limitación que tiene efectos positivos".

"De todo lo anteriormente expuesto se deduce que es perfectamente procedente la suspensión contra actos de la autoridad responsable, de índole prohibitivo, entendiendo por tales aquellos que establecen una obligación negativa para los particulares o una limitación a su conducto."⁽³⁹⁾

Como consecuencia tenemos que el acto prohibitivo en su esencia constituye un verdadero no hacer, esto es una abstención, y aunque Burgoa y la jurisprudencia lo clasifican como un acto positivo, esta prohibición, por significar una obligación de no hacer limitación de la actividad y del gobernado, para el efecto de nuestro trabajo, lo hemos engrosado en la fila de los actos negativos, aunque realmente consideramos que la positividad, proviene de la limitación que debe de observar el acto de autoridad, en tal forma que si equivalen un verdadero

(38) Soto Gordo, Ignacio y Lievana Palma Gilberto: ob.cit. p. 103.

(39) Burgoa Orihuela, Ignacio: Ob.cit. pp.711 y 714.

hacer, consistente en no hacer o de limitación de la función frente a los gobernados.

En virtud de lo anterior tenemos que este tipo de actos prohibitivos, tengan una procedencia frente a la suspensión provisional.

Así, tenemos como un ejemplo, los actos prohibitivos marcados en el artículo 22 constitucional los cuales, tienen que significar acto de tortura, de vejaciones, azotes, palos, tormentos, que en realidad sí significan un hacer de la autoridad, pero que la misma legislación les ha ordenado que dichos actos sean prohibidos o que su función está limitada al respecto de la dignidad humana. Así en general, tenemos como la naturaleza del acto negativo, incluyendo los actos prohibitivos aunque sabiendo que pueden constituir en actos positivos, van a significar un no hacer o una limitación en la función de la autoridad que realiza la función administrativa.

La suspensión provisional se otorga inmediatamente, cuando el acto en general va a presentar una positividad. Situación diversa va a resultar cuando el Acto Reclamado, solamente sea un acto eminente de omisión, de abstención de un no hacer, lo que significaría, que tal situación tendría que resolverse en la sentencia de Amparo, como ya lo pudimos establecer en su momento oportuno.

Así, por todo lo expuesto, tenemos, como la naturaleza directa de la Suspensión, frente a la naturaleza del acto de autoridad, presenta diversos tipos.

B) ACTOS POSITIVOS

Como su mismo nombre lo indica, los actos positivos van a reflejar un cambio real y concreto, sobre el exterior.

Dicho de otra forma, que el acto positivo tiende a que en la realidad, provoque algún cambio en el mismo y va a producir efectos especiales, esto es, de declarar algún derecho, o privarlo del mismo.

Así, Juventino Castro, nos dice: "Para la procedencia de la Suspensión del Acto Reclamado, debe de ser de índole positiva, como por ejemplo una orden de aprehensión, para que permita la Suspensión del mismo y nunca de carácter negativo como podría ser cuando se viola el derecho de petición, porque en esa hipótesis no existe la posibilidad de suspender lo inexistente." (40)

Como ya empezamos a analizarlo en el inciso anterior, ese acto negativo refleja la omisión de la voluntad de la autoridad, simple y sencillamente, no encuentra la manera de ser por lo que se tenga que suspender al acto.

Por otro lado, es evidente como el acto positivo, es aquél que va dirigido al cambio de la situación sobre la realidad.

Este acto positivo, va a contener una naturaleza de causar efectos jurídicos de cambio en la comunidad.

a) DECLARATIVOS

El término declaración en derecho, presupone varios conceptos, el usual y más comentado es el hecho de la disposición del testigo en el desahogo de la prueba testimonial, o cuando rinde declaraciones ante una autoridad.

Otro concepto de declaración en derecho significa la declaración ante la autoridad fiscal, por medio de la cual, se fijan los ingresos y el monto a pagar.

(40) Castro, Juventino: "Garantías y Amparo"; Editorial Porrúa S. A. 6a. edición, México 1989, p.101.

Existen varios actos declarativos y, en el procedimiento, hay actos declarativos que más o menos nos revelan la esencia del acto declarativo que vamos a observar en este inciso.

Eduardo Pallares, al hablarnos de las declaraciones procesales nos dice: "En las declaraciones procesales deben distinguirse claramente, la formulación de la declaración, de su omisión, la personal se subdivide en verbal tácita o implícita según que los signos de que sirvan el declarante sean usuales, o por el contrario ocasionales se distingue en cuanto al modo, de declaración verbal y la llamada declaración tácita...

"La declaración real cuando se ha utilizado para ello las cosas por ejemplo, la escritura, un disco fonográfico, etc.

"Pueden ser también inmediatas o mediatas en las primeras o la formación de la declaración agótese su emisión en el sentido de cuando haga el declarante para formular y procurar su conocimiento al destinatario. En contrario, la formación de la declaración se distingue claramente de su omisión, ejemplo: el declarante comunica su declaración al destinatario de viva voz; o le comunica por correo". (41)

Un elemento que podemos sacar de la definición citada es sin duda que el acto declarativo, va a tender a establecer una situación de derecho y a comunicarlo.

Esto es, que se resuelve una situación jurídica, pero sin que ésta vaya a producir una transformación en la realidad, en tal forma que implique actos de ejecución.

Así, el acto declarativo procesal vamos a tenerlo por nuestro sistema de suspensión, como un acto en que la autoridad resuelva una situación jurídica en primera instancia en dicha resolución, no implica el hecho de que sobrevenga una ejecución.

(41) Pallares, Eduardo: ob. cit. pp. 219 - 220.

(Caso de ejemplo es la sentencia que prorroga el contrato de arrendamiento, sólomente declara prorrogado el contrato, sin que esto signifique que las partes tengan que firmar nuevo contrato).

Por otro lado, Briseño Sierra, al hablamos del acto declarativo nos dice: "Cuando el acto reclamado no es susceptible de ejecución, como en los actos simplemente declarativos, la suspensión es improcedente, por falta de materia en que recáe".⁽⁴²⁾

Aunque consideramos que la opinión de Briseño es muy determinante, debemos decir que consideramos que cuando el acto declarativo, implica algún principio de ejecución, es susceptible de ejecutarse, aunque es cierto, que el acto declarativo como lo mencionaba Eduardo Pallares, llega a agotarse con su emisión, pero existen otros actos que también son declarativos que van a producir consecuencias jurídicas como el acto desposesorio, en el cual se establece la posición declarada a alguien poseedor, y claro esta, restituyéndole el goce de ese derecho.

Lo anterior en base a la siguiente jurisprudencia:

"SUSPENSIÓN PROCEDENCIA DE LA, CONTRA LAS CONSECUENCIAS DE ACTOS DECLARATIVOS.- Aún cuando la resolución reclamada tenga el carácter de declarativa, lo que haría improcedente la concesión de la medida suspensiva, lo cierto es que ello ocurre cuando el acto declarativo se agota con su emisión; lo que no ocurre cuando produce consecuencias jurídicas, como puede ser entre otras, un acto desposesorio y la suspensión procede respecto de estas consecuencias.

(Informe 1975. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito Tribunales Colegiados, página 185)".⁽⁴³⁾

(42) Briseño Sierra, Humberto: "Teoría y Técnica del Amparo"; Editorial Trillas, Volúmen I. México, 1989. p. 278.

(43) Góngora Pimentel, Genaro y Saucedo Zavala, María Guadalupe: ob. cit. p. 44.

Ahora bien, tenemos que el acto declarativo, con su sólo emisión, se pueda consumir, esto es que ya produzca más efectos pero al mismo tiempo también puede prevalecer o establecer circunstancias entre las partes, la autoridad y el gobernado que va a hacer que el acto sea positivo.

Esto es, que tenga principios de ejecución sobre los cuales acepte suspender el acto de autoridad.

b) DE TRACTO SUCESIVO

El acto de tracto sucesivo, lo podemos entender como aquél que tiene una acción continua o periódica.

Por ejemplo, en el arrendamiento, la obligación correlativa arrendadora-arrendatario produce obligaciones periódicas y continuas. El uno a pagar una renta periódicamente y el otro a otorgar el uso de la habitación o local en arrendamiento en forma continua.

Para entender mejor esta idea, vamos a transcribir lo que Rafael de Pina comenta sobre el acto de tracto sucesivo: "Encadenamiento riguroso en las sucesivas inscripciones realizadas, en el registro de la propiedad de tal modo que el actual transmisor sea el más próximo anterior adquirente".⁽⁴⁴⁾

Aunque el autor establece la idea dentro del Registro Público de la Propiedad, de todos modos nos proporciona la idea general de lo que debemos entender, como ese encuadramiento riguroso en las sucesivas inscripciones, esto es como ese acto que requiere una acción continua o periódica.

Si se refiere a un acto de autoridad, dicho acto tiene que ser continuo y periódico que produzca sus efectos correspondientes.

(44) Pina Vara, Rafael de: ob. cit. p.318.

Así, el acto de tracto sucesivo, es aquél en que requiere una acción continúa o periódica de la autoridad o presentadas por la Ley, para que estén produciendo los efectos que le corresponden.

En este sentido, Ignacio Burgoa, nos dice: "Otra cuestión que suscita a propósito de la procedencia de la suspensión en el Juicio de Amparo, se enfoca en relación con los llamados actos de tracto sucesivo. Por actos de tracto sucesivo se entiende aquellos cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, esto es, que para la satisfacción integral de sus objetos se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización medie un intervalo determinado..."

"Los actos de tracto sucesivo, que también suelen llamarse continuados, se oponen, por su razón misma de su naturaleza a los denominados instantáneos o momentáneos, que son aquellos que realizan su objeto en una sola ocasión al dictarse o ejecutarse, conjunta o separada, según el caso.

"La suprema Corte de Justicia ha establecido que: "Tratándose de hechos continuos (de tracto sucesivo) procede conceder la suspensión en los términos de la Ley, para el efecto de que aquellos no sigan beneficiándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclamen y que la suspensión contra tractos sucesivos afecta sólo a los hechos que se ejecuten o traten de ejecutarse a partir del acto de suspensión, pues las anteriores tienen el carácter de consumados".⁽⁴⁵⁾

Tenemos, cómo ese acto de tracto sucesivo, como es el hecho de que algún acto de autoridad, genere obligaciones continuas, o que en un momento determinado, se establezcan prestaciones periódicas, vengrácia: el embargo a la caja como medio de apremio o de ejecución para satisfacer los intereses laborales, será uno de esos actos de tracto sucesivo y sobre los cuales, por estar dictaminados por la junta, podrá solicitarse el amparo.

Ahora bien, en este acto de tracto sucesivo, vamos a notar cómo la naturaleza, directa de la suspensión, es la que prevalece, esto es el efecto

(45) Burgoa Orihuela, Ignacio: ob. cit. pp.713-714.

restitutorio, y la medida cautelar, por medio de la cual se detiene el acto, en vías de que ya no se violen o se lesionen las garantías individuales de las personas.

Tal es el sentido de la jurisprudencia, que anotamos a continuación:

"Jurisprudencia. 979.- Los actos contínuos no pueden estimarse como consumados para los efectos de la suspensión, cuando establece una obligación permanente, que puede suspenderse en cualquier momento sin que se implique, que ceda efectos restitutorios a la Suspensión, puesto que, ya se dijo, su mismo carácter de contínuos, les quita el de consumados (aplicación de una Ley para que procedan a abrir las puertas de un camino de la quejosa".⁽⁴⁶⁾

Nótese cómo la naturaleza de que hablamos, en que el sentido del efecto restitutorio y suspensorio de la medida cautelar, va a encontrar de nuevo su concreción frente a los actos contínuos respecto de los actos consumados.

De tal naturaleza que la suspensión en relación al acto de tracto sucesivo será viable, siempre y cuando, exista ese movimiento de ejecución del acto, que deba de impedirle a la autoridad, de manera cautelar que el Juicio de Amparo, tenga materia a seguir.

Lo anterior, debido a que si el acto de tracto sucesivo no se suspende, y se pide Amparo, resulta que puede ser continuo y terminar antes de la resolución del Amparo, y quede sin materia específica.

(46) Cajica, José M. JR: "Repertorio Alfabético de Jurisprudencia México", Puebla. Editorial J.M. Cajica JR. S.A. Tomo Tercero. México 1954. p.280.

c) PARTICULARES

Resulta que siguiendo la naturaleza del Juicio de Amparo, ésta va a ser por el cual el ciudadano exija al gobernante una cierta conducta apegada a la Garantía Individual y por ende, al derecho general.

En tal efecto, el Amparo debe proceder única y necesariamente respecto de los actos de autoridad que violen las Garantías Individuales.

Así, el establecimiento de la naturaleza procesal del Juicio de Amparo resulta tajante en virtud de que, por definición, el amparo va directamente a atacar el acto de autoridad que se rebate, para lo cual fue creado ese juicio.

No por nada se le ha llamado al Juicio de Amparo el control de la Constitución, y su efecto, va directamente enfocado, a que la autoridad vuelva a encontrar en su acto la legitimación, esto es, la fundamentación necesaria que llevan a dar legalidad a su acto.

Lo anterior lo entenderemos precisamente después de alguna definición del Juicio de Amparo. Como lo que establece José María Lozano, quien sobre el Juicio de Amparo nos dice: "Cuando un acto de autoridad, o alguna Ley, sea de la Federación o de los Estados, violásen en perjuicio de un habitante de la República, alguna de las garantías, el ofendido además de los recursos ordinarios que las leyes suministran para la guarda de todos sus derechos; tienen un recurso expedito, fácil y poco costoso por hacer, que se repare la violación reponiéndose las cosas al estado que tenían antes de verificarse, éste recurso es el Juicio de Amparo".⁽⁴⁷⁾

Aunque debemos aclarar el sentido que Lozano le ha dado al concepto de Amparo, como el medio que tiene el ciudadano para hacer valer sus derechos y

(47) Lozano, José María: "Tratado de los Derechos del Hombre". Imprenta de Comercio. 1a. edición. México 1976. pp.254-255.

no el de recurso como sistema procesal, la definición nos lleva a establecer una cierta trilogía que va ser guardada en el Juicio de Amparo.

Esto es, 1º un acto de autoridad, que vulnera la garantía constitucional; 2º un ofendido o infraccionado en su garantía; 3º una Autoridad Federal que ha de resolver, si dicho Acto de Autoridad es violatorio de garantías o no lo es.

Por otro lado y si recordamos que hablamos del acto de autoridad, éste tenía que fundamentarse y motivarse. Así, la aplicación estricta de la Ley, es fundamentar su acto y motivarlo respecto al caso concreto, en tal forma que no pudiésemos hablar del Juicio de Amparo en contra de los actos de particulares, y mucho menos de suspensión de tales actos por la misma razón.

En tal criterio, tenemos a Margarita Yolanda Huerta, quien al respecto nos dice: "el Acto Reclamado en sentido estricto se encuentra constituido por una conducta imperativa, esto es, unilateral y coercible, de una autoridad que puede consistir en una acción positiva o negativa, materialmente administrativa o judicial, en consecuencia, debemos concluir que la suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, siendo accesorio de éste, sólo procede en relación de actos de autoridad, cuya ejecución o efecto será materia de la misma, resultando evidente que cuando los actos reclamados no provienen de una autoridad la suspensión resulta improcedente, como acontece en el caso de actos de órgano del Estado, y organismos descentralizados que no se encuentran en actitud de usar la fuerza pública para imponer sus propias determinaciones o la de otros órganos del Estado, organismos descentralizados, y en el caso, de actos de particulares...En éste sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente jurisprudencia: "Actos de particulares no pueden dar materia por la Suspensión".⁽⁴⁸⁾

Asegurando ésta, el destino que sigue o que se quería intentar la acción de amparo en contra de actos de particulares. Pero si no tenemos ese recurso del Juicio de Amparo, entonces qué situación deberá prevalecer respecto de aquel particular que nos viola una Garantía Constitucional.

(48) Huerta Viramontes, Margarita Yolanda: ob cit. pp. 104 - 105.

La respuesta es que la violación de Garantía Constitucional entre particulares constituye un delito previsto y sancionado. En el artículo 364, fracción II del Código Penal por el D.F. el cual dice a la letra:

Artículo 364.- Se aplicará la pena de un mes a tres años de prisión, y multa hasta de mil pesos.
Fracción II a que de una manera viole, en perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidas en la Constitución General de la República en favor de las personas.

Por lo anterior, debemos considerar que la violación de garantías entre particulares, constituye un delito y no de una acción para pedir amparo.

d) CONSUMADOS

El acto consumado, como su palabra lo dice, es aquél que está totalmente integrado o ejecutado. Si bien es cierto, el acto consumado en un momento determinado puede ser de naturaleza irreparable, también lo es, que el mismo puede llegar a repararse por algún medio. Para entender bien ésta situación vamos a pasar a analizar su definición, Burgoa nos dice al respecto de los actos consumados: "Otro de los casos en que es improcedente la suspensión en la hipótesis de que el Acto Reclamado sea consumado...

"Se entiende por Acto Consumado aquél que se ha realizado total o integralmente, o sea, que ha conseguido plenamente el objeto para el que fue dictado o ejecutado. Cuando un acto de autoridad contra el que se interpone al Juicio de Amparo se ha ejecutado en toda su integridad, es evidente que la suspensión contra él, es improcedente puesto que, ésta no tendría material en que operar o respecto en el cual surten sus efectos. Cuando un acto se ha realizado totalmente, cuando ya no resta ninguna conducta o actividad por ejecutar, nada es entonces susceptible de suspenderse, es decir, de paralizarse temporalmente, por tanto, la suspensión es inoperante, tratándose de Actos

Consumados, los cuales sólo pueden invalidarse mediante la sentencia constitucional que restituya al quejoso en el goce y disfrute de los derechos, objeto de las violaciones cometidas en su detrimento la autoridad responsable".⁽⁴⁹⁾

De lo expuesto, por Burgoa, en el mismo Juicio de Amparo en lo particular, puede quedar sin materia cuando el acto consumado es de naturaleza irreparable, ésto es, que por ningún medio puede restituirse la garantía violada.

Una aclaración que debemos hacer respecto de los Actos Consumados, es en el sentido de que cuando exista la suspensión del acto y el acto se realiza, esto no puede llamarse Acto Consumado, debido a la posible violación a la suspensión provisional.

Lo anterior nos lo dice la siguiente Jurisprudencia:

"SUSPENSION. LOS ACTOS EJECUTADOS CON VIOLACION DE LA SUSPENSION PROVISIONAL NO PUEDEN TENERSE POR CONSUMADOS NI TOMARSE EN CUENTA LOS HECHOS QUE HAGAN CONSTAR, PARA NEGAR LA SUSPENSION DEFINITIVA.

Por disposición del artículo 143 de la Ley de Amparo, las medidas suspensivas deben cumplirse puntualmente al igual que los fallos constitucionales. Así que todo acto posterior que se realice en contravención de la suspensión provisional, no podría tenerse como consumado al resolverse sobre la suspensión definitiva, ni deben tomarse en cuenta hechos que consten en ese acto llevado a cabo en desacato de la suspensión provisional (Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, informe de 1975, Tercera Parte. p.116).⁽⁵⁰⁾

(49) Burgoa Orihuela, Ignacio: ob. cit. pp.712 - 713.

(50) Góngora Pimentel, Genaro y Saucedo Zavala, María Guadalupe: ob. cit. p.691.

Así, la naturaleza del acto de autoridad en el momento en que se consuma es materia de fácil reparación, podemos decir que la materia sobre la cual va a analizarse en el Juicio de Amparo subsistirá. Con motivo de la denuncia de violación a la suspensión provisional y declarada ésta procedente y fundada se ordenará respetar la medida cautelar que se decretó.

Pero si tal acto es irreparable, es evidente que el amparo queda sin materia, ya que no se podrá reparar el mismo acto que se reclama... Queremos hacer hincapié, que cuando el acto se consuma ilegalmente, esto es que no se obedezca la suspensión provisional debidamente decretada, por parte de las autoridades responsables, por ningún momento debe tomarse como consumado, y entonces los efectos restitutorios del Juicio de Amparo, van a tener eco y la medida cautelar de suspensión deben ser procedentes.

En consecuencia, la suspensión debe respetarse y observarse conforme al artículo 131 de la Ley de Amparo; podemos citar el siguiente ejemplo:

"Un quejoso de algún faudo laboral, pide amparo solicitando la suspensión de los efectos positivos del acto reclamado y la autoridad federal decreta y ordena la suspensión del acto en forma provisional, la autoridad responsable debe obedecer dicha suspensión provisional, ya que de lo contrario no sólo dejaría sin materia el amparo, sino que se haría acreedor a sanciones que van desde la destitución hasta la pena corporal dependiendo del dolo con que lo realice".

3.- TIPOS DE SUSPENSION

Se desprenden dos tipos de suspensión a saber: provisional y definitiva.

a) PROVISIONAL

Como su nombre lo indica, la suspensión provisional va a constituir directamente, esa medida por la cual se suspende provisionalmente la ejecución del acto reclamado.

En tal sentido nos hacen saber Soto Gordo y Lievana Palma quienes al respecto opinan: "el artículo 130 de la Ley de Amparo fija los requisitos que deben llenarse para conceder la medida provisional y desde luego establece que su procedencia debe normarse por lo dispuesto en el artículo 124 del mismo ordenamiento siempre que hubiere peligro eminente de que se ejecute el Acto Reclamado con notorios perjuicios para el quejoso. En tal concepto, el Juez de distrito al realizar la petición de que se otorgue la suspensión provisional debe tener en cuenta que se satisfagan los requisitos del citado artículo 124, que son: 1º que la solicite el agraviado, 2º que no se siga perjuicio al interés social ni se contradigan disposiciones contra el orden público, 3º que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto".⁽⁵¹⁾

Lo que Soto Gordo y Lievana Palma nos han establecido es que al momento de que una persona solicita el amparo, la protección de la justicia federal deberá pedir que provisionalmente se suspenda el acto que viole su garantía, el cual como podemos notar claramente en el inciso anterior, debe ser de naturaleza positiva.

En tal efecto que se abre un Incidente desde que se inicia el amparo, para desglosar los conceptos que se valen para integrar los requisitos que la legislación exige por el otorgamiento para la suspensión provisional.

Por otro lado, queremos decir, como ya lo habíamos establecido cuando hablamos de la procedencia de la suspensión de oficio, que éste debe de

(51) Soto Gordo, Ignacio y Lievana Palma, Gilberto: ob. cit. p. 55.

suspenderse cuando los actos notoriamente perjudiquen al quejoso en sus derechos.

"SUSPENSION PROVISIONAL. CONOCIMIENTO DE LA ORDEN POR PARTE DE LA AUTORIDAD. LA AUTORIDAD DEBE DAR OPORTUNIDAD AL QUEJOSO DE ALEGAR SUS DERECHOS, ENTRE ELLOS LA SUSPENSION OBTENIDA.

Conforme al artículo 130 de la Ley de Amparo, en los casos en que proceda la suspensión provisional el juez podrá, con la sola presentación de la demanda, ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre suspensión definitiva. Esto implica obligación de la autoridad de acatar la suspensión provisional en el preciso instante en que se tenga conocimiento de la orden, pues no puede haber obligación legal de acatar una orden que se desconoce. Y ese conocimiento puede derivar de una notificación hecha por el actuario del juzgado, o de la presentación, por la parte quejosa, de una copia certificada de la resolución que concedió la suspensión. Pues para que el amparo sea un medio efectivo de defensa de los derechos constitucionales, y para que la suspensión cumpla su propósito de conservar la materia de amparo y de evitar que se dificulte el retorno al estado de cosa anterior a la violación si se concede el amparo (artículo 80 de la Ley de Amparo), es menester que el quejoso pueda dar a conocer a la autoridad la orden de suspensión, sin estar sujeto en las condiciones de trabajo del Poder Judicial a que el actuario tenga la oportunidad de efectuar la notificación. Y también es necesario, para que pueda decirse que la autoridad tuvo derecho de ejecutar el acto después de dictada la suspensión provisional, que no se le haya notificado ese acto y que si la naturaleza del acto lo exige haya dado oportunidad al quejoso de exhibirle la orden de suspensión. Es

decir, si el acto es de naturaleza tal que debió darse conocimiento al quejoso de que iba a ser ejecutado, y en vez de ese se ejecutó en forma Interpretativa o sin darle oportunidad razonable de alegar sus derechos, y entre ellos la suspensión obtenida, sí puede estimarse que se violó la suspensión provisional ordenada por el juez, al ejecutar el acto en forma tal que les permitiese pasar sobre ella, aún dictada. Y en estos casos, sí puede ordenarse que, en acatamiento de la suspensión, los efectos de ésta se retrotraigan a la fecha en que con prosperidad el acto de suspensión provisional se ejecutó el acto. De estimarse lo contrario, los jueces de amparo propiciarían la conducta de ejecutar los actos en forma definitiva y sin dar oportunidad a los afectados de evitar las situaciones consumadas, y se harían partícipes de tal conducta al no remediarla en el Incidente de Suspensión, mermando la eficacia del amparo.

(Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito-Queja Q.A. 154/79. Los CC. Presidente de la República, Jefe del Departamento del Distrito Federal., Secretario General de Gobierno "A" y otras.- Amparo 879/78. Guillermo Pérez Menchaca, 3 de Septiembre de 1980, ponente: Guillermo Guzmán Orózco)".⁽⁵²⁾

Por otra parte, para que la suspensión provisional pueda decretarse, se requiere que éste tenga una razón de ser; esto es, que además de los requisitos señalados, tenga materia para decretarse.

Tal es el sentido que la siguiente jurisprudencia nos refleja:

"SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO SIN MATERIA.- Si ya se concedió la suspensión en el Juicio de Amparo Directo promovido en contra del laudo, la nueva suspensión solicitada en el Amparo Indirecto promovido en contra de la mencionada resolución,

(52) Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel, Genaro David: ob. cit. p. 517.

debe declararse sin materia de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Amparo interpretado por mayoría de razón, en virtud de que resulta ilógico que sobre la decisión en materia de suspensión tomado por la autoridad a la que le corresponda, se haga otra declaración en relación con el mismo punto. (Informe 1982, Tercera Parte, página 157. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito)". (53)

En consecuencia, la suspensión provisional va a encontrar su fundamento en el hecho de que la misma tenga materia sobre la cual debe de funcionar.

Además, se requiere que ésta materia permanezca activa o cuando menos presente, mientras la suspensión provisional dure.

Así, el efecto de la suspensión provisional, será dejar las cosas en el estado en que se encuentran.

b) DEFINITIVA

Como consecuencia de la resolución interlocutoria del Incidente de Suspensión, vamos a tener el otro tipo de suspensión en su calidad de definitivo.

Al respecto, Romeo León Orantes, nos expone sus ideas al decir que: "En el juicio, el informe previo debe concretarse a confesar o negar de modo claro y preciso la existencia del acto cuya suspensión se pide, pudiendo las autoridades informantes adicionar la manifestación expresa mencionada con los razonamientos que crea pertinentes, para fundar la negativa de la suspensión, o con exposiciones tendientes a ilustrar al juez sobre el particular...

(53) Góngora Pimentel, Genaro y Saucedo Zavala, María Guadalupe: ob. cit. p.517.

"En la audiencia las partes ofrecen y rinden pruebas y alegatos... y el juez dicta la interlocutoria correspondiente, la que debe ocuparse, en primer lugar, de determinar si el acto que se reclama existe o no y en segundo término de la procedencia de la suspensión definitiva, para lo cual como se dijo al principio, es necesario la concurrencia de requisitos del orden material, derivados de la propia naturaleza del acto, y de calidades y circunstancias del orden legal que fundamentalmente deriven de las disposiciones del artículo 124 de la Ley de Amparo...

"Ahora bien, por ser un trámite de bien incidental, la sentencia interlocutoria que otorga la suspensión definitiva puede, conforme a derecho, llegar antes de la resolución de Amparo...

"En tal caso, el Juez puede modificar o revocar el auto que lo halla concedido si sobrevienen circunstancias desconocidas..." (54)

Lo anterior de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Amparo que establece:

"Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el Juicio de Amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión cuando ocurra un hecho superviniente que le sirva de fundamento."

Ahora bien, León Orantes nos menciona que el artículo 124 de la Ley de Amparo presenta algunos requisitos, que Soto Gordo y Lievana Palma nos comentan de la siguiente manera: "Analizaremos a continuación cada uno de los citados requisitos:

1.- Es desde luego elemental suponer quien pida la suspensión debe ser el agraviado, o sea aquel sujeto de derecho que se sienta afectado por los actos que reclama, razón por la cual establece la Ley como primer requisito que medie a petición del agraviado.

(54) León Orantes, Romeo: ob. cit. pp. 141 - 142.

2.- La segunda fracción del artículo 124 señala como otro de los requisitos indispensables para la obtención de la suspensión definitiva:

a) *que no se siga perjuicio al interés social, y*

b) *que no se contravengan disposiciones del orden público". (55)*

Derivado de lo expuesto por los autores citados, tenemos como para lograr el efecto de la suspensión definitiva, una resolución que se dicta dentro de un incidente del Juicio de Garantías se requiere que ésta sea solicitada por el perjudicado.

Ahora bien, su vigencia va a comenzar a partir de que se le notifique a la autoridad responsable la resolución sobre la suspensión.

Y, queda dentro de los presupuestos que señalabamos respecto a situaciones supervinientes, ésta puede ser notificable.

Para finalizar consideramos hacer una distinción entre la resolución del incidente en el que se ordena la suspensión definitiva y por otro lado la resolución del amparo en lo principal.

Ha quedado establecido para que el Juicio de Amparo no se quede sin materia, es necesario que el Acto Reclamado sea suspendido.

De lo anterior, que una sentencia interlocutoria que resuelva la suspensión definitiva da pie a tener por concedida la protección de la justicia federal.

4.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SUSPENSIÓN

Antes de pasar a analizar la competencia para conocer de la suspensión dentro de los dos tipos de Amparo que existen, vamos a establecer cuando menos un concepto de lo que vamos a entender por competencia.

(55) Soto Gordo, Ignacio y Llevana Palma, Gilberto: ob. cit. pp. 73 - 74.

Para ese efecto, Eduardo Pallares nos dice: "La competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. Se distingue lógicamente de la jurisdicción, como el todo se distingue de la parte. La jurisdicción civil común se distribuye entre los Juzgados Civiles de Paz, Salas de los Tribunales, Juzgados Populares y Familiares. Esa distribución otorga determinada jurisdicción a cada uno de ellos y fija su competencia, la jurisdicción de negocios redondos, se distribuye entre los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia, cada uno con su determinada competencia.

Los jurisconsultos están de acuerdo en que la competencia se determina:

- a) *Por razón de su territorio;*
- b) *Por razón de la cuantía del litigio;*
- c) *Por razón de la función;*
- d) *Por elección;*
- e) *Por razón de prórroga de jurisdicción;*
- f) *Por conexión o conexidad;*
- g) *Por acumulación;*
- h) *Porque el demandado reconvenga al actor;*
- i) *Por remisión;*
- j) *Por razón de las personas;*
- k) *Por razón de las causas;*
- l) *Por razón de prevención;*
- m) *Por la que se determina el orden numérico , los jueces y de las salas".*⁽⁵⁶⁾

(56) Pallares, Eduardo: ob. cit. pp. 162 - 163.

En tal concepción, tenemos que en los dos tipos de Juicio de Amparo la competencia para conocer será diversa, y por consecuencia, la suspensión será de diversa naturaleza.

Si la competencia, va a dar al juez su poder jurisdiccional, entonces debemos de coincidir lo que se actúa con un juez incompetente carecerá de valor jurídico por la razón de que el derecho no le otorga la competencia necesaria para administrar justicia.

De ahí la importancia de la competencia para conocer de la suspensión.

Norma nuestro comentario, el espíritu vertido en la siguiente jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA

NO SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO COMUN, NO OBSTANTE HABERSE PROMOVIDO UNA COMPETENCIA.- Cuando el Acto Reclamado consiste en que se ha promovido una competencia y el Juez o Tribunal no ha suspendido los procedimientos, es procedente otorgar la suspensión ya que con ello no se causa daño ni perjuicio a la sociedad ni al Estado, porque si bien es cierto que aquella está interesada en que no se entorpezca el procedimiento, mayor interés en que las resoluciones judiciales sean dictadas por la autoridad competente, para la firmeza de las mismas, y tan es así, que el artículo 108 de la Ley de Reglamentaria del Amparo, fracción 7-b27 establece de un modo expreso, que en los juicios civiles se consideran violadas las leyes del procedimiento y privado al quejoso de defensa, cuando promovida una competencia, el Juez o Tribunal no hubiéren suspendido los procedimientos, además el perjuicio que se pueda causar a terceros es reparable mediante la fianza y de difícil reparación el que se ocasionará al quejoso, con la ejecución del Acto Reclamado, en virtud de que se

le obligará a litigar ante un juez cuya competencia está en tela de juicio".
(Pérez de Isabel. Tomo XXXIV. p. 2673) ".⁽⁵⁷⁾

Podemos considerar un elemento muy importante que la jurisprudencia transcrita nos reporta, mismo que en la sociedad y el derecho, están interesados en que las resoluciones judiciales sean dictadas por la autoridad competente con el fin de que se tenga estructurada la seguridad jurídica de cada ciudadano.

a) EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL

En ésta parte de nuestro trabajo vamos a ubicar al Juicio de Amparo Directo o Uni-Instancial, como aquél procedimiento de competencia del Tribunal Colegiado de Circuitos que procede, contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.

En general, enfocamos nuestro estudio a la solicitud de la Suspensión Provisional o Definitiva de las resoluciones es por las que procede el Amparo Directo.

Guillermo Velasco Félix, al hablarnos del Amparo Directo nos dice: "Consiste en que el Acto Reclamado sea una sentencia definitiva, entendiéndose por tal, la que decide el juicio en la principal, que respecto de la cual no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada como lo define el artículo 46 de la Ley en consulta, que tiene dos párrafos más, pero que no se relacionan con el Juicio de Amparo en materia penal porque en el segundo de ellos, a parte de que alude asuntos de orden civil, considera sentencias definitivas, a las dictadas, en primera instancia y acerca de las cuales los interesados renuncian expresamente a la interposición de los recursos ordinarios..."

(57) Cajica, José M.J.R.: ob. cit. pp. 458 - 459

"Procede en el Juicio de Amparo Directo invocar violaciones a las leyes del procedimiento. En éste aspecto debe hacerse notar que no todas las violaciones procesales que existen en un procedimiento pueden hacerse valer en la demanda de Amparo Directo, pues, como en el artículo 158 de la Ley de Amparo se establece, sólo puede ser materia de estudio cuando afectan las defensas del quejoso y trascienden el resultado del fallo, ya que de no ser así se generarían inútiles reposiciones al procedimiento, haciéndose la aclaración de que cuando procede conceder el Amparo para efectos, se repone el procedimiento exactamente a partir de la actuación que causó la violación de garantía que por ello, queda invalidada".⁽⁵⁸⁾

Lo anterior, ya nos centra y nos dice que es el contenido del Juicio de Amparo, en tal forma que el artículo 158 de la Ley de Amparo, hace competentes a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que éstos conozcan de demandas de amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictados por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados.

Ahora bien, un elemento distintivo que es digno de hacer mención, es el hecho de desahogar todos los recursos que la Ley permita antes de interponer el Juicio de Amparo, en tal forma se deben desahogar las instancias que la Ley permita.

Así, si dichas resoluciones ya no pueden ser modificadas por otros recursos, procederá el Amparo Directo.

Sobre estas ideas, Burgoa, nos hace los siguientes comentarios: "El amparo directo procede contra sentencias definitivas, civiles, penales, administrativas, y los laudos arbitrales definitivos, según lo establecen los artículos 107 Constitucional, fracciones V y VI y 158 de la Ley de Amparo, de acuerdo con las reformas de 1967... La idea de sentencias definitivas, para los efectos de la procedencia del juicio uní-Instancial de garantías, se concibe en el artículo 46 de

(58) Velasco Félix, Guillermo: "El Amparo Directo en Materia Penal Dentro del Manual del Juicio de Amparo". Editorial Themis, 3a. reimpresión, México, pp.458-459.

dicha ley, como aquellos fallos que deciden el juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o revocados; o que, dictados en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos, si legalmente tal renuncia estuviese permitida".⁽⁵⁹⁾

Así, la autoridad competente para intervenir en este tipo de juicios, será el Tribunal Colegiado de Circuito, en tal forma que se atacará directamente la resolución o laudo que ha dado fin al juicio.

Lo anterior, de acuerdo con los artículos 170 a 176 de la Ley de Amparo, el efecto de la Suspensión del Acto Reclamado será también el demandar, a suspender de plano la ejecución de la Sentencia Reclamada.

Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de libertad, el efecto será que el sujeto quede a disposición del Tribunal Colegiado de Distrito quien lo pondrá en libertad condicional si procediera.

b) EN EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL

Sobre esta situación del Amparo Indirecto, nos habla Horacio Aguilar Alvarez con los siguientes comentarios: "la llamada acción de inconstitucionalidad se plantea ante el Juez de Distrito competente, de acuerdo con lo que ordena la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción I de la Ley de Amparo y fracción II del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Este es el llamado Amparo Indirecto o Bi-Instancial, porque la resolución del Juez de Distrito puede ser atacada a través del recurso de revisión ya sea ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia o ante sus salas, en los casos en que así lo prevenga la ley. Lo anterior está previsto en el inciso a) fracción VII del artículo

(59) Burgoa Orihuela, Ignacio: ob. cit. p.680.

107 Constitucional, en relación con el artículo 84, fracción I de la Ley de Amparo y fracción IV bis, apartado "A" de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".⁽⁶⁰⁾

Por su parte, el artículo 114 de la Ley de Amparo, establece que este tipo de procedimiento va a ser idóneo para interponerlo en contra de las leyes federales o locales y contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos, o del Trabajo, o cuando proviene de estos, que sean fuera de juicio o después de concluído éste.

Puede interponerse contra actos del juicio que sean de imposible reparación; o actos ejecutados dentro y fuera del juicio, que afecte a personas extrañas a él, y contra las leyes o actos de Autoridad Federal.

Ahora bien, una situación muy importante que encontramos es que la suspensión que será decidida por el Juez de Distrito, que podrá ser solicitada por la parte quejosa, en los términos que dejamos establecidos en el capítulo primero.

El Juez de Distrito, será el competente para conocer de la suspensión en los casos del Amparo Indirecto, y el efecto de esa determinación es que se suspendan todas las ejecuciones o los actos para buscar la concretización de la ejecución, hasta en tanto, se proceda a oír al quejoso en su defensa, y demuestre la violación constitucional de la que ha sido objeto.

Por lo que respecta al otorgamiento de las fianzas y contrafianzas, de éstas hablaremos en el capítulo tercero.

(60) Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio: "El Amparo Contra Leyes", Editorial Trillas, 1a. edición. México 1989, p.129.

CAPITULO TERCERO

Procedencia de la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo Directo o Uni-Instancial e Indirecto o Bi-Instancial en Materia de Trabajo.

Todos los conceptos que hasta este momento hemos vertido, los utilizaremos, para hablar ahora de la Suspensión, enfocada directamente en el Juicio de Amparo en materia de trabajo.

Luego, veremos la normatividad del procedimiento de ejecución en materia laboral, y la reinstalación como el beneficio obtenido en el laudo laboral.

Expondremos, aunque en forma muy somera y general, los conceptos de la huelga como derecho del trabajo y su relación con el Incidente de Suspensión.

Por último, analizaremos los requisitos de fondo y de forma y los efectos de la sentencia interlocutoria que concede o niega la suspensión definitiva o provisional.

Sobre ésta, harémos razonamientos respecto de su incumplimiento, y la sanción derivada del mismo.

1.- INCIDENTE DE SUSPENSION

Antes de hablar o atender directamente el Incidente de Suspensión en Materia Laboral, es necesario hablar de la naturaleza de la Legislación Laboral.

En tal forma, debido a la esencia de seguridad social que representa el Derecho Laboral, encontramos diferentes beneficios para el obrero, respecto de la tramitación del citado Incidente.

Así, el Derecho Laboral, va a estar asentado sobre las ideas de Derecho Social, pues tiende a proteger al más débil de la relación obrero-patronal.

Lo anterior, debido a que en el procedimiento, hay una clara distinción entre un obrero que no tiene para pagar un abogado o alguien que lo asista y por otro lado, el empresario tiene una organización de abogados a su servicio. En tal forma que las ideas de la seguridad social van a estar íntimamente ligadas al derecho social en el que se finca el Derecho Laboral en México.

Así, Hugo Italo y Rafael Tena Suck, nos ofrecen una definición de lo que se considera como derecho de la seguridad social, nos dicen:

"Tiene por objeto contrarrestar la ciega injusticia de la naturaleza y de las actividades económicas por medio de un sistema bien estructurado de bienestar colectivo integral, basado en la justicia social, niveladora de desigualdades que persigue mediar los grandes males y diferencias de las clases económicamente débiles".⁽⁶¹⁾

Así, la justicia social, el interés social, y el derecho social, van directamente a encontrar en el Incidente de Suspensión del Acto Reclamado, una nueva concretización ahora dentro del Derecho Laboral.

Al respecto, Jorge Trueba Barrera, habla del interés social en el Incidente de Suspensión, como una situación especial al decir: "precisar con nitidez lo que se entiende por disposiciones de orden público, interés social constituye uno de los más difíciles problemas que se han suscitado en la doctrina jurídica contemporánea...

(61) Italo, Hugo y Tena Suck, Rafael: "Derecho de la Seguridad Social"; Editorial Pac, 1a. edición. México. p.1.

En tal forma, debido a la esencia de seguridad social que representa el Derecho Laboral, encontramos diferentes beneficios para el obrero, respecto de la tramitación del citado Incidente.

Así, el Derecho Laboral, va a estar asentado sobre las ideas de Derecho Social, pues tiende a proteger al más débil de la relación obrero-patronal.

Lo anterior, debido a que en el procedimiento, hay una clara distinción entre un obrero que no tiene para pagar un abogado o alguien que lo asista y por otro lado, el empresario tiene una organización de abogados a su servicio. En tal forma que las ideas de la seguridad social van a estar íntimamente ligadas al derecho social en el que se finca el Derecho Laboral en México.

Así, Hugo Italo y Rafael Tena Suck, nos ofrecen una definición de lo que se considera como derecho de la seguridad social, nos dicen:

"Tiene por objeto contrarrestar la ciega injusticia de la naturaleza y de las actividades económicas por medio de un sistema bien estructurado de bienestar colectivo integral, basado en la justicia social, niveladora de desigualdades que persigue mediar los grandes males y diferencias de las clases económicamente débiles".⁽⁶¹⁾

Así, la justicia social, el interés social, y el derecho social, van directamente a encontrar en el Incidente de Suspensión del Acto Reclamado, una nueva concretización ahora dentro del Derecho Laboral.

Al respecto, Jorge Trueba Barrera, habla del interés social en el Incidente de Suspensión, como una situación especial al decir: "precisar con nitidez lo que se entiende por disposiciones de orden público, interés social constituye uno de los más difíciles problemas que se han suscitado en la doctrina jurídica contemporánea..."

(61) Italo, Hugo y Tena Suck, Rafael: "Derecho de la Seguridad Social"; Editorial Pac, 1a. edición. México. p.1.

"Del espíritu y texto del artículo 124 de la Ley de Amparo, pueden derivarse los siguientes conceptos: interés social, orden social, derecho social, en orden de los perjuicios que pueda resentir la colectividad o comunidad; interés público y orden público, en relación con la estructura jurídica del Estado: en consecuencia, todo acto que origine perjuicio a la colectividad en su salud, en su equilibrio, en su economía y que se traduzca en perjuicio para los grupos humanos económicamente débiles que la integran, en sus movimientos, reglas jurídicas, origina perjuicios al interés social y debe ser un motivo para negar la suspensión, y se contravienen disposiciones de orden público, cuando se trata de actos contrarios a la coordinación del orden político, se altera la marcha normal de las funciones públicas o bien se lesionan las funciones que el Estado crea para conservar el equilibrio de las colectividades organizadas políticamente a través de las disposiciones legales".⁽⁶²⁾

El caso es específico, en tal forma que el hecho de que la fracción II, hable de perjuicios al interés social y al orden público, éste se refiere directamente al ejercicio del poder público gubernamental.

Así, el derecho social no va a estar totalmente contemplado en dicho ordenamiento.

Esto quiere decir, el artículo 124 de la Ley de Amparo que señala los requisitos de la suspensión, establece, que no podrá otorgarse cuando se daña el interés social o se contravenga al orden público. Estas dos situaciones no atacan directamente al derecho social que establece el Derecho Laboral, por lo que está fuera de tal conceptualización.

Otra de las situaciones que son necesarias de subrayar, es la extensión protectora del Juicio de Amparo.

Así, el artículo 123 Constitucional, va a otorgar garantías sociales, que darán a la población trabajadora, garantías individuales en la relación laboral.

(62) Trueba Barrera, Jorge: " El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo"; Editorial Porrúa S.A., 1a. edición. México 1983. pp.259-260.

Por otro lado, el Incidente de Suspensión procederá en los términos que hemos dejado expuestos en el capítulo primero.

Así, en el Amparo Indirecto, las reglas del Incidente, serán exactamente las mismas que veíamos en el inciso b) del número 4 del capítulo segundo.

En tal forma que dicho incidente deberá ser promovido a petición de parte, toda vez que ninguna de las situaciones que de oficio establece el artículo 123 de la Ley de Amparo, podrían darse con excepción de la segunda, que habla sobre la imposibilidad física de restituir al goce en su garantía.

Por lo anterior, tenemos que en el Amparo Indirecto, la normatización no refleja contenido de derecho social que sustituya o que en un momento determinado le otorgue derecho al trabajador de alguna manera.

El artículo 174 de la Ley de Amparo el cual, va a referirse directamente al laudo y a la Suspensión en el Amparo Directo.

En tal forma que se requiere que a juicio del Presidente del Tribunal y del Juez de Distrito respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo el laudo. Si es la obrera en peligro de no subsistir mientras se resuelve el Juicio de Amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar dicha subsistencia.

Consideramos que ésta es sin duda una situación especial, que el derecho social, otorga al obrero para los efectos del que él mismo pueda seguir subsistiendo, incluso sin que el laudo esté ejecutado.

2.- PROCEDIMIENTO DE EJECUCION

La ejecución, dice Rafael de Pina Vara, consiste en: "La realización del contenido de la sentencia o resolución, por el procedimiento de apremio, en los casos en que no sea cumplida voluntariamente de ejecución de la sentencia, por

consiguiente, no es necesaria que en aquellos casos en que el condonado dá satisfacción a su contenido de manera voluntaria... La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponden al departamento de prevención social... La ejecución constituye una fase del proceso, sin que las particularidades que presenta se considere como una actividad puramente administrativa".⁽⁶³⁾

En el momento en que la Junta o el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, emite su resolución en el laudo respectivo, declara o condena la actitud de quien perdió la instancia, en tal forma que si éste cumple voluntariamente, no habrá necesidad de procedimiento coactivo alguno. Pues de lo contrario, se iniciará un procedimiento de ejecución, una vez que el laudo haya causado estado.

a) EMBARGO

El embargo procede, cuando el laudo definitivo establece una obligación pecuniaria a cargo de quien perdió la instancia.

En tal forma que todo laudo debe de suponer un mandato legal, y que consistirá en los puntos resolutivos del laudo que exige al deudor que pague al acreedor en el mismo acto de requerimiento, al momento resuelto.

Bajo la amenaza de que si no lo hace voluntariamente se procederá por el medio económico coactivo que constituye el embargo. Sobre la diligencia de embargo, el artículo 951 de la Ley Federal de Trabajo, observará las normas siguientes:

"I.- Se practicará en el lugar donde se presenta o presentaron los servicios en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el Acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de esta Ley;

(63) Pina Vara, Rafael de: "Diccionario de Derecho"; Editorial Porrúa S.A., 2a. edición. México 1970.pp 158 - 159.

"II.- Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que se encuentre presente;

"III.- El actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa, él mismo procederá al embargo;

"IV.- El actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública, y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia;

"V.- Si ninguna persona está presente, el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado; Y

"VI.- El actuario, bajo su responsabilidad embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, sus intereses y los gastos de ejecución".

Tenemos que, el actuario, al observar la negativa del deudor, y en cumplimiento de una orden dada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, procederá a realizar el embargo respectivo, con las observaciones anteriormente expresadas por disposición legal transcrita.

El auto donde se decreta el secuestro de los bienes en la materia de la suspensión tiene el carácter de ser un acto futuro de naturaleza inminente, ya que si bien, dicho proveído se encuentra dictado, a menor o mayor tiempo se llevará a cabo, de ahí que sus efectos como se aprecia anteriormente, son el de incautar determinados bienes, y por ende, susceptibles de suspender.

El embargo, además tiene el carácter en determinadas ocasiones, de ser un acto de tracto sucesivo, como en el caso donde se ordena el secuestro de las entradas en dinero de una empresa; es claro, que éste acto se realiza en diferentes espacios de tiempo y al concederse dicha medida suspensiva tendrá como efecto que el interventor nombrado para el efecto, deje de ejercer sus funciones a partir de la concesión de la medida cautelar.

b) REMATE

Después de formalizar el secuestro y el depósito de los bienes embargados, y una vez que el deudor siga negándose a realizar el pago solicitado, entonces, la Junta o el Tribunal de Conciliación y Arbitraje procederá al remate de dichos bienes, con el fin de adjudicarlos al acreedor o quien ganó el laudo y éste se cumpla en todos sus términos, pues ambos tienen la obligación de practicar la diligencia necesaria a la ejecución del laudo.

Al respecto, Rafael de Pina Vara, cuando nos habla de remate, nos dice: "Los bienes embargados tanto muebles como inmuebles, deben venderse en pública subasta, previo avalúo de los mismos, señalándose día y hora para el remate, adjudicándose al mejor postor.

"Cuando el ejecutante quiera ser postura, el papel de abono o la exhibición de numerario en su caso, se limitará al de la postura sobre el importe de su crédito, en la fecha del remate... Hecha la calificación de la postura, el Presidente de la Junta abrirá el remate a martillo, declarándose fincado el remate a favor del mejor licitante... El presidente de la Junta está autorizado para decidir cualquier cuestión que se suscita relativa al remate... Una vez declarado fincado el remate del bien o bienes rematados, se dará posesión al comprador dentro de tres días y se le otorgará la escritura de venta correspondiente... Si el deudor se niega a extender la escritura, la firmará el Presidente de la Junta en su rebeldía".⁽⁶⁴⁾

Se entiende por remate al conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta de los bienes secuestrados, para satisfacer una obligación.

El procedimiento de remate en la materia laboral, se encuentra contemplado en los artículos 968 y siguientes del Código Laboral, donde se deduce que se llevará a cabo para que con la venta de los bienes se cubran las prestaciones que obtuvo el trabajador.

(64) Pina Vara Rafael de: "Curso de Derecho Procesal de Trabajo". Editorial. Botas. México 1952. p. 276.

Esta fase se inicia partiendo de la base de que los bienes secuestrados y depositados ante determinadas personas, se valorarán por personas designadas para ese efecto (peritos sobre la materia, para bienes muebles o inmuebles, según sea el caso).

El producto del remate, ha de adjudicarse al acreedor o ganador del laudo, en tal forma si el precio de venta de los bienes embargados no es suficiente, se procederá a la ampliación del embargo.

Hecho lo anterior, se señala día y hora donde se llevará a cabo la audiencia de remate, fijándose previamente los avisos correspondientes en los lugares pertinentes; tratándose de bienes muebles, los estrados de las Juntas; y en el caso de inmuebles, la Tesorería del Lugar donde se encuentren asentados y en las propias Juntas, a dicha audiencia podrán concurrir el actor y el demandado, los que gozan de preferencia para adquirir los bienes a rematar, igualmente, concurrirán las personas interesadas; abierta la misma, el Presidente de la Junta del conocimiento aprobará las posturas, así como las pujas que al efecto se hagan, finalmente, se adjudicará el bien al mejor postor.

Ahora bien, en materia de suspensión, la parte tercera perjudicada, por regla general, en sus alegatos aduce que debe negarse la medida cautelar en virtud de que al estar realizando el mismo, es un acto de naturaleza consumada, por ello; improcedente; si bien es cierto, que el remate ya tuvo verificativo, también lo es que la suspensión, no sólo se constriñe a paralizar el acto en sí mismo, pues también, abarca los efectos que puede producir la resolución donde se aprueba dicho remate, lo que se traduce en dar la posesión a la persona que lo obtuvo, la que nace de dicha aprobación; es claro, que por lo que hace a sus efectos es susceptible a paralizar, de ahí que éste acto se considere de inminente ejecución. El anterior criterio, se robustece con lo sustentado por la cuarta sala relacionada con la jurisprudencia número 319, que a la letra dice:

"REMATE. SUSPENSION DEL.- La sentencia aprobatoria del remate en cuanto a sus efectos, no es ni puede ser un acto consumado desde el momento en que lo que es materia de suspensión, como se ha

resuelto en diferentes ejecutorias no es el acto en sí mismo, sino los efectos que produce esa ejecución; o lo que se refiere al otorgamiento de escritura de traslación de dominio, su registro y la posesión de los bienes en la persona en quien se fincará el remate, no son actos inciertos o improbables, sino consecuencias inmediatas y directa de la sentencia pronunciada, aprobando el remate, y procede conceder la suspensión previa fianza contra estos actos".⁽⁶⁵⁾

c) ADJUDICACION

Realmente, la adjudicación del producto del remate, no puede ser constituido como un contrato, debido a que en el contrato, existe acuerdo de voluntades, y en la adjudicación, consiste en un procedimiento económico, coactivo, constriñendo la voluntad de una de las partes.

Aunque las leyes procesales consideran como una venta el traslado de la propiedad de los bienes sujetos a ejecución al mejor postor, se le puede negar fundamentalmente esa naturaleza con la que hemos expresado.

La llamada venta judicial es una manera de transmisión de la propiedad por decisión del organismo jurisdiccional de naturaleza diferente al contrato, que pudiera denominarse Transmisión Jurisdiccional de la Propiedad.

En tal forma, debemos establecer la naturaleza de esta adjudicación, para el efecto de que se tenga, totalmente definida la base legal de la transmisión de la propiedad cuando se hace en forma judicial.

En consecuencia, no basta que en la almoneda de remate los postores fijen algún precio, debido a que la misma se realiza por subasta.

(65) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- 1917-1975.- Tercera Sala. p. 976.

Así, en el momento en que el mejor postor queda establecido, éste tendrá tres días siguientes a la subasta para el efecto de exhibir el monto total de su postura.

Ahora bien, queremos precisar el momento en que realmente se establece la adjudicación; y como ya en algo habíamos adelantado, por ser de naturaleza y esencia judicial, requerirá una declaración de adjudicación, en los términos que el artículo 975 de la Ley Federal del Trabajo establece, y que consiste en:

"Artículo 975.-exhibido el importe total del precio de la adjudicación, el presidente declara fincado el remate y se observa lo siguiente:

I.-cubrirá de inmediato al actor y a los demás acreedores por su orden; y si hay remanente, se entregará al demandado,

II.-si se trata de bienes inmuebles, se observará:

a) el anterior propietario entregará al presidente de la junta, toda la documentación relacionada con el inmueble que se remató.

b) si se lo adjudica el trabajador, deberá ser libre de todo gravámen impuestos y derechos fiscales.

c) la escritura deberá firmarla el anterior propietario, dentro de los 5 días siguientes a la notificación que le haga el notario público respectivo. Si no lo hace, el presidente lo hará en su rebeldía.

III.-firmada la escritura, se pondrá al adquirente en posesión del inmueble."

Una situación que queremos subrayar, y como dijimos la esencia del Derecho Laboral, es su contenido social.

Así, cuando es el obrero quien se adjudica el bien, cuando este es inmueble, gozará de excepciones tributarias, por ese interés social que refleja el Derecho Laboral.

En general, la adjudicación será en sí el último acto procedimental de la ejecución; en la que, dada la negativa de cumplimiento por parte del deudor, se va a realizar por la vía de apremio, el hecho de que constriñendo la voluntad del deudor, no solo se le embarga en bienes suficientes, sino que éstos salgan a remate, y sean adjudicados para liquidar la prestación contenida en el Laudo que se materializa por ejecución.

Por otro lado y por lo que se refiere a esa esencia del derecho laboral, frente al derecho social a favor del obrero, y respecto de lo que el artículo 174 de la Ley de Amparo ya nos hablaba, en relación al perjuicio del obrero, con la interrupción del procedimiento ejecutivo, Alberto Trueba Urbina, nos comenta: "el procedimiento ejecutivo no puede extinguirse por revocación de la demanda, en virtud de que habiéndose definido ya los derechos del trabajador, en caso de ser éste el ganancioso, implicaría no solo renuncia al procedimiento ejecutivo sino renuncia de derechos que prohíben tanto la Constitución como la Ley Federal del Trabajo.

Tampoco es susceptible de extinguirse por caducidad, puesto que una vez ejercitada la acción ejecutiva, todos los trámites correspondientes hasta el cumplimiento efectivo del Laudo deben dictarse de oficio. Y respecto a la transacción procesal tampoco es procedente, por cuanto que las cuestiones controvertidas que hayan sido resueltas en favor del obrero no pueden ser objeto de transacción con perjuicio de éste, por lo que el Laudo debe cumplirse en sus términos".⁽⁶⁶⁾

En consecuencia, y por todo lo anteriormente expuesto, la adjudicación que se da de los bienes embargados y rematados, independientemente de ser ese acto de autoridad por el cual se ha de perfeccionar el derecho, haciendo coercible, también significará que la seguridad jurídica del obrero se completa con tal adjudicación y pago de sus indemnizaciones y reclamación que demanda. En general, el procedimiento de ejecución deberá ser efectuado, cuando el que pierde el laudo, es obligado a cumplir la ley en los términos de la resolución, y este no lo realiza voluntariamente, por lo que se requerirá en vía de ejecución conseguir y constreñirle su voluntad, en aras del derecho.

(66) Trueba Urbina, Alberto: "Derecho Procesal de Trabajo"; Tomo IV, México 1944, p. 17.

Ahora bien, para observarlo desde el punto de vista del Juicio de Amparo, en primera instancia debemos de saber qué tipo de juicio ha de seguirse.

Debido a que es el laudo, el que da origen al procedimiento de ejecución, será indiscutible, que el juicio indicado será la vía del Amparo Directo, contra los efectos del laudo.

En tal forma, que la suspensión provisional que se solicite y que ésta pudiese llegarse a declarar, deberá seguir los lineamientos establecidos por los artículos 174 y 175 de la Ley de Amparo que anteriormente transcribimos. Ahora bien, estos dos artículos de la Ley de Amparo, van a ser la base sobre la cual descansa toda la idea del perjuicio o del beneficio que va a sufrir la parte trabajadora.

En este orden de ideas, Trueba Urbina al hablarnos y comentarnos los artículos 174 y 175 de la Ley de Amparo, nos dice: "la teoría de la suspensión se funda en el principio de aseguramiento de la subsistencia del obrero, mientras se tramita el proceso constitucional de Amparo, y en la protección del interés general. La resolución que concede o niega la Suspensión en el Amparo Directo, en términos generales, es dictada por la autoridad responsable; pero tratándose del Amparo Laboral dicha resolución debe ser expedida por el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, por disposición expresa del artículo 174 de la Ley de Amparo. Y en este sentido ha sido interpretado este precepto por la Suprema Corte de Justicia aunque la autoridad responsable no es el Presidente, sino el Tribunal Colegiado de que forma parte."⁽⁶⁷⁾

Por tales motivos, la Suspensión Provisional del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo Directo contra los efectos del laudo que resuelve la Instancia, dependerá de una circunstancia: ésta es el perjuicio o beneficio del obrero y el criterio al respecto del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

En tal forma que el procedimiento de suspensión puede negarse, en base a que se requiere que el obrero, pueda seguirse manteniendo, lo que significa un interés más preponderante que el del patrón.

(67) idem pp. 207, 208.

Así lo interpretamos de la siguiente tesis jurisprudencial titulada:

"Ejecución.-Procedimiento de.-Debe Negarse la Suspensión.-las autoridades contra las que se dirige el recurso, han confesado que, al interponer la señora Lidia Rivera el recurso de queja contra el auto en que se negó la suspensión del laudo dictado por la Junta, en la reclamación formulada por la señora Pérez Vda. de López, se suspendieron los procedimientos de ejecución de dicho laudo es pues incuestionable que la orden dictada por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Guanajuato, y ejecutados por la municipal permanente de Irapuato, carece de todo fundamento legal ya que no hay en la Ley Orgánica del Juicio de Garantías, ningún precepto legal que autorice a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para suspender los procedimientos de ejecución de un laudo en los casos en que se interpone el recurso de queja contra el auto dictado en el propio Incidente de Suspensión del propio laudo debe pues declararse fundada la queja para el efecto de que se lleven adelante los procedimientos de ejecución de la resolución dictada en el Juicio seguido por la señora María Luisa Pérez Vda. de López en contra de la señora Lidia Rivera.(queja No.600/937/OF. MAY DACDS)."⁽⁶⁸⁾

Así, y en una manera general, este procedimiento de ejecución, siempre va a responder el interés del obrero, en el aspecto de que este no vaya a encontrarse perjudicado con la suspensión de la ejecución del acto de que un monto reclama el patrón.

Aunque si partimos de la idea que debe tenerse como acto consumado aquel que se encuentra dictado y ejecutado plenamente y es decir; ningún acto procesal por realizar, lo que no acontece con la adjudicación pues hay actos por

(68) Trigo, Gaspar: "La Suspensión en los Juicios de Amparo en Materia Laboral"; Editorial Botas México 1940 pp. 63 - 64.

realizar, mismos como en la inscripción respectiva en el Registro Público de la Propiedad.

3.- REINSTALACION PROVISIONAL

El estudio y análisis del presente tema al cual nos avocamos, es sin duda alguna intrascendente en la esfera del Derecho del Trabajo; y primordialmente cuando está en el supuesto de la REINSTALACION PROVISIONAL, pues se pretende presentar a los patrones como una forma de garantizar los posibles daños y perjuicios que produzcan u ocasionen a los trabajadores, con motivo de la solicitud de la suspensión provisional o definitiva que otorgue el juez de Distrito o la autoridad responsable en los casos en que se promueva el Juicio de Amparo indirecto o bi-instancial, directo o uni-instancial, conforme a su competencia, respectivamente y no obtengan sentencia favorable. Y que podrá reclamar el pago de estos daños y perjuicios a través del incidente previsto en el artículo 129 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, podemos afirmar que viene a ser un corolario del tema en estudio, por lo que a continuación nos adentramos a detallar minuciosamente el mismo:

Es sabido por los estudiosos del Derecho, y especialmente por los del Derecho del Trabajo, así como de los juicios de amparo, que el objeto jurídicamente tutelado por toda la legislación laboral, es la estabilidad del trabajador en el empleo sin distingo alguno; es decir, sin diferencias al obrero, jornalero calificado o empleado, etc., pues tal principio surgió como un logro sin igual de la constante lucha laboral y de las clases entre el capital y el trabajo, sin menguar alguna. Es por ello que su consecuencia mediata e inmediata es que la relación de trabajo de un patrón y trabajador, sea indefinida o permanente, a fin de garantizar el bienestar y patrimonio de la clase trabajadora, y no así por tiempo determinado; al respecto el Jurista Francisco Ramírez Fonseca, en su obra intitulada; "Condiciones de Trabajo " nos aclara un poco más el principio a que

venimos aludiendo, al señalar que es: "...una consecuencia de la lucha laboral, por retener al trabajador dentro de su ámbito de aplicación, y es a través de este fenómeno como se explica y justifica el Derecho a la estabilidad"..⁽⁶⁹⁾

Sin embargo ese principio se ve infringido constantemente en forma por demás arbitraria por el patrón, que injustificadamente lo rompe al despedir al trabajador, quien a fin de que se cumpla con ese principio acude a reclamarlo ante las autoridades del trabajo, ejercitando la acción de reinstalación que conforme al artículo 48 de Ley Federal del Trabajo y 124 de la Ley para los Trabajadores del Estado, según sea el caso.

Es necesario precisar que el trabajador además de las acciones de reinstalación en el trabajo, también cuenta con la de indemnización Constitucional; pero solo podrá intentar una u otra, no así ambas, aún cuando tales acciones se estén al libre albedrío del trabajador, ya que solo podrá optar por una u otra, pues con el ejercicio de la primera, se pretende reubicar en el puesto y trabajo de que haya sido despojado injustificadamente, en tanto que la segunda implica la voluntad del trabajador de no seguir laborando para el patrón, a consecuencia del despido injustificado del que fué objeto.

Ahora bien, cuando la acción de reinstalación prospera; es decir, que la autoridad laboral lo declara procedente, mediante laudo definitivo contra el cual se promueve juicio de amparo directo por el patrón, quien además solicita la suspensión del acto reclamado en forma provisional o definitiva; principalmente por lo que sea a la reinstalación del trabajador, tal suspensión resulta improcedente porque de concederse se estaría alterando el orden público, es decir, las normas del trabajo que determinaron la condena a la reinstalación y en consecuencia, el interés social que equipara a la afectación del patrimonio del trabajador, en la falta de emanamientos para la subsistencia familiar, lo cual a su vez determinaría los daños y perjuicios que en cumplimiento de ese laudo definitivo lo ocasionaría, justificándose así la improcedencia de la suspensión que se solicite; lo anterior podemos avalarlo con tesis sustentada por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

(69) Ramírez Fonseca, Francisco: "Condiciones de Trabajo", Editorial Pac, 2a. edición, México 1985, p. 20.

"SUSPENSION IMPROCEDENTE.-El único medio de asegurar la subsistencia de los trabajadores mientras se resuelve el amparo, cuando éste se trata de reinstalación de aquellos, es el que vuelven a ocupar el puesto de que fueron despedidos, por lo que no procede la suspensión del laudo que así lo ordena" (70)

Lo anterior nos lleva a concluir que la Ley de Amparo en sus artículos 124 y 134, tratándose de la suspensión en materia de trabajo y principalmente de la reinstalación del trabajador, con motivo de lo ordenado en el laudo o auto que así lo decreta, también tiende a garantizar y proteger el principio de estabilidad con el trabajo, pues de lo contrario, no tendría razón de ser la institución del incidente de suspensión en cuestión.

También es pertinente señalar que puede y de hecho se da que el patrón en un momento determinado podrá negarse a recibir al trabajador, no obstante que así se lo ordene el laudo que condenó a reinstalarlo, pues al hacerlo configura su allanamiento al despido injustificado, por lo que en consecuencia procede el pago de Indemnización Constitucional, sobreentendiendo la negativa de la suspensión que al respecto al bien se hubiese solicitado, pues el cambio de acción aún después de concluido el juicio obedece a causas imputables al patrón, sin que tal circunstancia nulifique la acción intentada por el trabajador, al promover su demanda en contra del patrón, pues así se ha sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que lleva epígrafe:

"ACCIONES CONTRADICTORIAS EN MATERIA LABORAL, SE EXCLUYEN PERO NO SE NULIFICAN. Cuando a una demanda laboral le falta claridad, y nada hay que la haga menos clara que el ejercicio simultáneo de acciones contradictorias, el deber del juzgador es mandarla aclarar en lo conducente, de acuerdo con el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Federal del Trabajo, antes de la audiencia en que corresponda contestarla. En tal virtud, si no se hace el requerimiento

(70) Semanario Judicial de la Federación, Sexta época Volúmen 13 quinta parte p.20.

mencionado, no es justo ni legal, que se considere en el laudo que se pronuncie, que por la forma en que se ejercitaron las acciones, éstas se nulifiquen procesalmente, sino que debe reconocerse que solamente se excluyen, y entonces resolver que se tiene por ejercitada la acción que dentro de la conducta procesal de las partes parezca la más lógica, y decidir lo que proceda según las pruebas aportadas, en relación con lo reclamado y las excepciones opuestas.”(71)

No debemos tampoco pasar inadvertido cuando se demanda el pago de indemnización constitucional por el trabajador y ésta prospera en el laudo definitivo, o bien mediante el allanamiento del patrón en que reconozca haber despedido al trabajador, cuando se haya substanciado el incidente de liquidación en que se haya cuantificado la condena respectiva, en estos casos, la suspensión que contra estos actos se solicite solo se negará hasta por el importe de seis meses de salario mínimo vigente en favor del trabajador para garantizar su subsistencia y por este término, considerado para la subsistencia en el juicio de garantías directo o indirecto. Y que se advierte de la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO.

“El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo, es improcedente hasta por el importe de seis meses de salarios, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías.”(72)

(71) Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985 Séptima parte Sala Auxiliar p.87.

(72) Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985 Tesis Jurisprudencial 301. p.269.

Deberá concederse por el resto de la condena previa garantía que exhiba el quejoso, para que surta sus efectos la medida tutelar otorgada y garantizar los daños y perjuicios que puedan ocasionar al trabajador, tercero perjudicado con motivo de la presentación del Juicio de garantías que no tenga sentencia favorable, lo cual podemos interpretar que solo lo hizo para tardar la ejecución de la condena a que resultó, quedando a salvo los derechos del trabajador, respecto a daños y perjuicios que podrá hacer valer mediante el incidente respectivo, previsto en el artículo 129 de la Ley de Amparo.

Las garantías que pueden exhibirse para que surta sus efectos la suspensión, puede ser Billete de Depósito, expedido por alguna institución nacional de crédito, fianza expedida por compañía legalmente autorizada, prenda debidamente valuada y consiste en el certificado que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros o por Compañía legalmente autorizada, o hipoteca que conste en el folio de propiedad ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en favor del Juez de Distrito o del Presidente de la Junta de los Tribunales de conciliación y Arbitraje, que haya otorgado la medida cautelar solicitada, quien además estará facultado para fijar el importe de esa garantía y pueda suscitar efectos la suspensión del Acto Reclamado; pero si el patrón quejoso no tuviera los recursos necesarios para garantizar posibles daños y perjuicios, por alguna de las garantías señaladas y el trabajador actor estuviese desempleado y solicitara al Juez de Distrito o Presidente de la Junta o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se reinstale al actor en forma provisional por el tiempo necesario y hasta por el importe de los posibles daños y perjuicios, hasta esta forma de garantizarlos es contraria a la moral y al derecho por lo que la misma resultaría improcedente y en consecuencia, la medida cautelar no surtiría efecto alguno y el actor estaría en libertad de ejecutar al patrón por la condena a que resulte.

La medida cautelar en cita posee una excepción, la cual consiste en que si la condena a que resultó el patrón, no rebasa el importe de los seis meses de salario, la misma se niega por improcedente.

4.- HUELGA

Como derecho del trabajador contemplado por el artículo 123, fracción XVII, de la Constitución Federal de la República; debe entenderse por Huelga, la acción colectiva de los trabajadores que, mediante la suspensión temporal de sus labores, tienen por efecto equilibrar los diversos factores de la producción, así como armonizar los derechos de los trabajadores con los del patrón.

El objeto principal de la Huelga, como se marca en la definición anterior, es el de equilibrar los factores de la producción sin descartar los enunciados en sus fracciones por el artículo 450 de la Ley Laboral, como son: la firma del contrato colectivo o el contrato Ley, el cumplimiento de los mismos, el cumplimiento de las normas relativas a la participación de utilidades y la que se lleva a cabo por solidaridad.

Los trabajadores para alcanzar los objetos que se mencionan, se manifiestan ante las autoridades laborales en uso del derecho de Huelga, asimismo, deberán sujetarse a las disposiciones enmarcadas en la Ley Federal del Trabajo, sujetándose al arbitraje; durante ese procedimiento, ya sea por descuido o mala fe, se producen violaciones a las garantías de los trabajadores huelguistas o a las de los patrones por parte de dichas autoridades, recurriendo los agraviados ante los Juzgados de Amparo para la reparación de esas violaciones; sobre éste particular aclararemos, que por lo que hace a los Juzgados de Distrito, únicamente conocen de las resoluciones que emiten las autoridades relativas, sobre la calificación que no admiten recurso alguno, igualmente conocen de los actos que se llevan a cabo después de concluido el procedimiento, es decir, después de dictado el laudo; y conocerán, lo referente a la imputabilidad de la Huelga, el Tribunal Colegiado o la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso.

El procedimiento de calificación de la Huelga, también llamado incidente de existencia o inexistencia de la huelga, (artículo 929) de la Ley Federal de Trabajo), se inicia dentro del término de 72 horas a partir del emplazamiento de

huelga que se hace al patrón, pues de no hacerlo valer dentro de dicho término, se declarará existente el movimiento. Este incidente sólo se constriñe a determinar si fueron cubiertos los requisitos legales para el estallamiento del movimiento, sin extralimitarse a determinar en él, sobre el desequilibrio de los factores de la producción.

Al respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho:

"HUELGA. DEBE RESOLVER LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL MOVIMIENTO DE.- Efectuado el estallamiento de una huelga, y solicitando por la empresa dentro de las 72 horas siguientes, la declaratoria de inexistencia del movimiento la Junta que conozca del asunto, debe resolver dicha petición conforme a lo dispuesto en el artículo 460 de la Ley Federal del Trabajo de tal forma que si no la resuelve, y se avoca al conocer del juicio colectivo relativo a la imputabilidad de la huelga, viola los artículos 460, 461 y 469, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo y las normas del procedimiento afectando las defensas del quejoso en términos de la fracción X y XI del artículo 159 de la Ley de Amparo". (73)

a) EXISTENCIA

Ahora bien, se considera existente el movimiento cuando se cumplan todos los requisitos y condiciones; y, cuando persiga uno de los objetivos que previene la Ley.

La suspensión del Acto Reclamado en este renglón, jamás tendrá eficacia, pues la sentencia que declara existente el movimiento, tiene carácter de un acto declarativo, por ende, sin contener ningún principio de ejecución ya que sólo se

(73)) Informe de Labores del año de 1975.- Cuarta sala. P.62.

concreta a reconocer que se han observado las reglas que sirven de base para la huelga, pues en el caso que se considera la medida, traería como consecuencia, paralizar la huelga obligando a regresar a la fuente de trabajo a los obreros, esto sería ilógico, pues el Estado y la Sociedad tienen un interés especial en que los trabajadores ejerciten los derechos que les son inherentes, tal como lo previene la siguiente tesis:

"DECLARACION QUE UNA HUELGA ES ILICITA.-
Suponiendo que el acto que declara lícita una huelga, implique en sí mismo, un principio de ejecución, de concederse la suspensión se dejaría sin materia el fondo del Amparo, porque tendrá el efecto de romper el movimiento de huelga, haciendo regresar a los trabajadores a sus labores y además se satisface el requisito exigido por el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, pues es indudable que el interés general se lesione de concederse la suspensión respecto de un movimiento de huelga que ha sido declarado lícito".
(Peón Suárez Humberto.- Tomo LIII.- Pág. 1620).

b) INEXISTENCIA

En primer lugar, señalaremos que para que se declare inexistente el movimiento, deben concurrir cualquiera de las causas previstas por el artículo 459 de la Ley Federal de Trabajo que son: 1o.- Cuando la suspensión de Labores no se realiza por la mayoría. 2o.- Cuando no ha tenido por objeto alguno de los establecidos por el artículo 450 de la Ley en cita. Y 3o.- Cuando no se cumplen los requisitos señalados por el artículo 452 de la Ley de la Materia.

Fuera de estos supuestos, el movimiento de huelga no debe ser declarado inexistente, pues en el caso de que concurra cualquiera de las hipótesis previstas, es de declararse y se declarará inexistente el movimiento, lo cual tendrá como efecto que los trabajadores huelguistas, regresen a sus labores en un término no

mayor de veinticuatro horas, apercibidos que de no hacerlo así, se declarará disuelta la relación laboral sin perjuicio para el patrón.

La resolución que declara inexistente el movimiento para la materia de la suspensión, es de carácter declarativo y si también se toma en cuenta que el Estado y la Sociedad están interesados en que los conflictos laborales se resuelvan a la mayor brevedad, deberá de negarse la suspensión; más sin embargo, pensando en las consecuencias de la ejecución de ésta resolución que se traduce en la obligación de los trabajadores de resolver a laborar bajo el apercibimiento ya explicado, al concederse la medida suspensiva se debe otorgar sin fianza, más sin embargo la medida siempre se concede previa garantía; circunstancia que no compartimos, ya que si bien la parte obrera es la económicamente débil, y cuando a ello, se toma en cuenta que no ha percibido salario alguno por encontrarse cerrada la fuente de trabajo es claro que no tiene recursos económicos que cubran la garantía fijada por el Juez Federal o la Autoridad Responsable y a mayor abundamiento, es un mejoramiento en sus prestaciones, de carácter social y económico.

En vía de ejemplo, transcribimos el siguiente acuerdo haciendo la notación que se distinguen dos circunstancias en ese proveído; una, la fijación de la garantía (que no compartimos) y la otra, que se otorga para un caso específico:

"México, Distrito Federal, a cinco de Julio de mil novecientos ochenta y nueve. ----- Vistos los escritos de cuenta, fórmese por duplicado el incidente de suspensión relativo al juicio de garantías número 409/92.- Con fundamento en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades señaladas como responsables su INFORME PREVIO que deberán rendir dentro del término de veinticuatro horas, remitiéndole al efecto copias simples de la demanda y se señalan las Nueve horas con cuarenta minutos del día doce de agosto próximo, para que tenga verificativo la audiencia de Ley. Con fundamento en los artículos 124, 125, y 130 de la Ley de la Materia, SE CONCEDE LA SUSPENSION PROVISIONAL solicitada por la parte quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable tome las medidas necesarias para que no den por terminadas las relaciones laborales de los quejosos que no regresen

al trabajo dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación que realizó la responsable de la resolución reclamada y en consecuencia no se les obligue jurídicamente a reintegrarse a sus labores hasta en tanto no se resuelva sobre la suspensión definitiva, así como para que la empresa no contrate personal que sustituya definitivamente a los promoventes del amparo, que no se reintegren en el término aludido en la inteligencia de que la medida suspensiva decretada, surtirá efectos previa garantía que se otorgue en cualquiera de las formas establecidas por la Ley en el término de CINCO DIAS contados a partir de la publicación de éste auto; por la cantidad de \$ 1'000,000,00 (UN MILLON DE PESOS 00/100 M.N.), lo anterior, para cubrir los posibles daños o perjuicios que pudieran sufrir el tercero perjudicado. N O T I F I Q U E S E ...

5.- INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSION DEFINITIVA O PROVISIONAL.

Antes de adentrarnos, al analizar de la Interlocutoria en que se concede o se niega la suspensión al quejoso es menester destacar que al presentarse la demanda de garantías solicitada, con motivo de la solicitud de la suspensión provisional del Acto Reclamado y en su momento oportuno la definitiva; el Juez de Distrito o el Presidente de la autoridad responsable que concede dicha solicitud, una vez analizada la demanda de garantías dictará acuerdo ordenando se abra cuaderno incidental por duplicado, en que proveerá sobre la concesión o negativa de la suspensión provisional.

Con el objeto de tener una visión más amplia y comprensible a continuación se citan los siguientes acuerdos que en la práctica se dictan por el Juez de Distrito o por el Presidente de la autoridad responsable que conoce de la misma.

México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.----- Vistas las copias simples de cuenta; formese por duplicado el incidente de suspensión relativo al juicio de garantías número 295/83; con fundamento en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades señaladas como responsables su INFORME PREVIO que deberán de rendir dentro del término de VEINTICUATRO HORAS,

acompañándole para tal efecto copia simple de la demanda de amparo; señalándose para que tenga verificativo la audiencia incidental las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DIEZ DE OCTUBRE PROXIMO.-En uso de la facultad discrecional que al suscrito le confiere el artículo 130 de la invocada Ley Reglamentaria en relación con el numeral 125 del propio ordenamiento, SE CONCEDE LA SUSPENSION PROVISIONAL solicitada para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan en relación con el acto reclamado, hasta en tanto se notifique a la responsabilidad la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva; dicha medida suspensiva surtirá sus efectos previo depósito que ante Nacional Financiera, S.A., constituyen la parte quejosa a satisfacción de este Juzgado, por la cantidad de \$ 75,000,00 (setenta y cinco mil pesos, 00/100.M./N.) para garantizar los posibles daños o perjuicios que con la misma pudiera ocasionar al tercero perjudicado, de cuyo otorgamiento deberá darse inmediato aviso a la propia responsable.

NOTIFIQUESE...

México, Distrito Federal a veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.----- Vistas las copias simples de cuenta; fórmese por duplicado el incidente de suspensión relativo al juicio de garantías número 532/82.- Con fundamento en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades señaladas como responsables su INFORME PREVIO que deberán rendir dentro del término de veinticuatro horas, remitiéndose al efecto copia simple de la demanda; en el que deberán manifestar a cuanto asciende el importe de la condena; se fijan las ONCE HORAS DEL DIA CINCO DE OCTUBRE PROXIMO para que tenga verificativo la audiencia de Ley.. En uso de la facultad discrecional que el suscrito le confiere el artículo 130 de la Ley reglamentaria invocada y de conformidad con el numeral 124 del propio Ordenamiento, se Niega la suspensión provisional solicitada.- NOTIFIQUESE...

Una vez que se ha sustanciado el incidente en cuestión y con los elementos de prueba que hayan aportado las partes, particularmente el quejoso a quien corresponde demostrar el perjuicio que con el acto reclamado le pueda ocasionar, el Juez de Distrito o el Presidente de la autoridad responsable que haya conocido del referido incidente estará en actitud de dictar la resolución

interlocutoria correspondiente en el sentido de negar o conceder la medida cautelar solicitada.

Para una mejor comprensión del punto anterior, nos permitimos transcribir las siguientes resoluciones interlocutorias dictadas tanto por el Juez de Distrito como el Presidente de la autoridad responsable, conocedoras del multicitado y referido incidente:

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y seis.----- VISTOS, para resolver, los autos del incidente de suspensión relativo al juicio constitucional número 220/86, promovido por TRANSPORTES ESTACION DE MAQUINAS, S.A., y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por ocursu del veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, ocurrió Transportes Estación de Maquinaria, S.A., por conducto de su representante legal, demandando amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, y pidió la suspensión de los actos reclamados mismos que hizo consistir en la audiencia de cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, dictada en el expediente laboral 2509/85.

SEGUNDO.-Una vez registrado el cuaderno principal en el índice de este Juzgado bajo el número 320/86, por proveído de primero de octubre del año en curso, se negó la suspensión provisional; se solicitó de la autoridad señalada como responsable su INFORME PREVIO, y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia incidental misma que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.-Son presuntivamente ciertos los actos que se reclaman de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, conforme a lo previsto en el artículo 132, párrafo tercero de la Ley de

Amparo, en virtud de no haber rendido informe previo, mismo que le fue solicitado sobre el particular mediante el oficio número 4505, en su poder desde el siete de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

SEGUNDO. El quejoso señala como acto debatido la resolución de cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, misma que por su sola emisión tiene el carácter de consumado y contra los cuales resulta improcedente conceder la suspensión solicitada por la quejosa, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la resolución que se dicte en el fondo de la litis constitucional. Consecuentemente DEBE NEGARSE LA SUSPENSION DEFINITIVA en este aspecto. Sobre el particular tiene aplicación la tesis número trece, consultable a fojas treinta del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Tomo Común al Pleno y a las Salas, que a la letra dice "ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE. -Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie".

TERCERO. -Los efectos y consecuencias jurídicas del acto debatido, se traduce en que la autoridad del conocimiento deja a la quejosa en estado de indefensión al celebrar la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y no suspender la misma, en virtud de encontrarse enfermo el representante legal de la persona moral y como codemandado físico; circunstancia que se refiere al procedimiento, razón por la cual no debe concederse la suspensión solicitada, en virtud de que con ella se paralizaría el procedimiento laboral que es de orden público. "Tiene aplicación al respecto la tesis jurisprudencial consultable a fojas 4199, 24-II-1944, Tomo LXXIX, Quinta Epoca al Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: SUSPENSION PROCEDIMIENTO. -Debe negarse contra actos que tiendan a paralizar el procedimiento en los conflictos de trabajo ya que las disposiciones legales que rigen ese procedimiento son de orden público y existe interés general en que tales conflictos de trabajo se resuelvan a la mayor brevedad posible".

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los numerales 131, 193 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

UNICO.- SE NIEGA a TRANSPORTES ESTACION DE MAQUINARIA, S.A., la suspensión definitiva que solicita en contra del acto y autoridad que quedó precisada en el resultando primero de esta resolución. NOTIFIQUESE.

México, Distrito Federal, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis.----- VISTOS, para resolver, los autos del incidente de suspensión relativo al juicio constitucional número 196/86, promovido por Silvano García; y

RESULTANDO

PRIMERO.-Por escrito de tres de junio de mil novecientos ochenta y seis, compareció Silvano García, por su propio derecho, demandando amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y Actuarios de la misma, y pidió la suspensión de los actos reclamados mismos que hizo consistir en la resolución de fecha dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y seis, dictada en el expediente laboral 1394/85.

SEGUNDO.-Una vez registrado el cuaderno principal bajo el índice de este Juzgado con el número 196/86, por auto de trece de junio de mil novecientos ochenta y seis, se negó la suspensión provisional; se solicitó de las autoridades señaladas como responsables su INFORME PREVIO, y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia incidental misma que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.-Son ciertas presuntivamente los actos que se reclaman de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y Actuarios de la misma, conforme a lo previsto por el artículo 132, párrafo tercero de la Ley de Amparo, en virtud de no haber rendido informe previo, mismos que les fueron solicitados sobre el particular mediante los oficios números 3220, 3221, 3222, 3223, 3224 y 3225, en su poder desde el dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y seis.

SEGUNDO.-El agraviado señala como acto reclamado la resolución de fecha dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y seis, así como el embargo efectuado en bienes de su propiedad dictado en el expediente laboral 1394/85, en el que tiene el carácter de demandado, pero es el caso que los mismos tienen la calidad de consumados y contra los cuales resulta improcedente conceder la suspensión solicitada por el quejoso, que equivaldría a darle efectos restitutorios los cuales son propios de la resolución que se emita al resolver el juicio constitucional. Tiene aplicación al respecto la tesis jurisprudencial número trece, publicada en la página treinta del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Tomo Común al Pleno y a las Salas. Cuyo texto a la letra dice: "ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.- Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie"

TERCERO.-Por lo que se refiere a los efectos que produce la resolución consistentes en la ejecución y embargo de los bienes, debe concederse la suspensión definitiva solicitada, toda vez que se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo; dicha medida es para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan hasta que se notifique a las responsables la resolución que se dicte en el juicio principal y surta efectos desde luego, pero dejará de surtirlos si dentro de cinco días no exhibe fianza expedida por compañía legalmente autorizada, por la cantidad de \$ 2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), para garantizar los posibles daños y perjuicios que con esta medida puedan ocasionarse al tercero perjudicado en caso de que el quejoso no obtenga sentencia favorable en el juicio principal.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 131, 193 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- De acuerdo con el considerando segundo de esta resolución, SE NIEGA LA SUSPENSION DEFINITIVA.

SEGUNDO.-Para los efectos y con las medidas que se precisan en el considerando tercero, SE CONCEDE a Silvano García, la suspensión definitiva de los actos reclamados. NOTIFIQUESE, personalmente al quejoso.

a) CUMPLIMIENTO

Siendo la suspensión del acto reclamado la medida cautelar por la cual queda sub-júdice la ejecución del Acto Reclamado, es decir, la resolución dictada en el juicio natural que generó la acción constitucional y motivó el juicio de amparo correspondiente y el cumplimiento por la autoridad responsable consiste en dejar las cosas en el estado que guardan al momento de haberse dictado el acuerdo, o el auto, definitivo o incidental que lleve aparejada una ejecución bien sea líquida o se pretenda trabar embargo a bienes del quejoso, de la adjudicación o remate de los mismos en favor de su contraparte o de tercero, caso en que procede la suspensión provisional sujeto a la concesión de la medida cautelar en forma definitiva al quedar sustanciado el referido incidente que nos ocupa, es decir, al momento mismo declararse la resolución interlocutoria correspondiente.

En cuanto a los autos en que se niega la suspensión provisional, no existe cumplimiento alguno para la autoridad responsable del acto reclamado en virtud de que al negarse esta medida la contraparte del quejoso queda en absoluta libertad de ejercitar la condena a que hubiese resultado, condenado al quejoso que solicite la medida suspensiva.

Tratándose de las resoluciones interlocutorias en que se niegue la suspensión definitiva, la autoridad responsable no está obligada a cumplir o de suspender la ejecución del acto reclamado, porque al haberse negado la suspensión al quejoso, no existe nada que cumplir, nada que lo obligue a ello, lo cual se traduce en que la contraparte del quejoso está en plena libertad de tramitar la ejecución del acto reclamado.

Ahora bien, en el caso contrario, es decir, aquellas sentencias o resoluciones interlocutorias en que se concede la suspensión definitiva, la autoridad responsable deberá suspender la ejecución del acto reclamado, dejando las cosas en el estado que guardan al momento de la solicitud de la medida

suspensional ya que en caso de no resolver el juicio de amparo directo o indirecto, según sea el caso, es decir, que la ejecución del acto reclamado queda sub-júdice hasta en tanto no se resuelva el juicio de garantías.

b) INCUMPLIMIENTO

Ignacio Burgoa Orihuela al comentarnos esta situación de incumplimiento, nos dice: "tanto el auto que decreta la suspensión provisional como la interlocutoria en que se concede la suspensión definitiva de los actos reclamados, impone a las autoridades responsables obligaciones de no hacer, consistentes en abstenerse de llevar adelante la actividad que haya sido impugnada por el quejoso. En otras palabras, como tales resoluciones no constriñen a las mencionadas autoridades para desempeñar actos de carácter positivo, no sean susceptibles de ejecutar defectuosa y excesivamente, salvo a los casos a que aludíamos en ocasión de tratar la procedencia del recurso de queja y en virtud, cualquier acto que se despliegue para realizar la actividad autoritaria paralizada Impondrá, en términos generales, un incumplimiento a las decisiones suspensionales y el cual puede registrarse en las hipótesis:

- 1.-Desacato a la suspensión provisional.
- 2.-Desobediencia a la suspensión definitiva" (74)

Como quedó anotado con anterioridad, únicamente puede ser motivo de incumplimiento el auto en que se concede la suspensión provisional e Interlocutoria en que se concede en forma definitiva. Al decir del incumplimiento de la medida suspensional, sea esta provisional o definitiva, la autoridad responsable está obligada a acatar lo ordenado por el Juez de Distrito o Presidente de la autoridad responsable que haya conocido de la misma, pues de no hacerlo así, la autoridad emisora del acto reclamado, incurre en el delito de abuso de autoridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo.

(74) Burgoa Orihuela, Ignacio: Ob. cit. pp. 800 - 802.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSION PROVISIONAL O DEFINITIVA.

Para la parte final de nuestro estudio, hemos reservado el análisis de los recursos que en el amparo en materia laboral existen y que en la práctica se interponen con más frecuencia.

La interlocutoria que recae en el incidente de suspensión puede concederla o negarla, y a quien afecte tal resolución, puede impugnarla en las vías que en la misma legislación de amparo establece. Mediante los recursos previstos en ella, es decir, que en virtud del auto o resolución que decide conceder o negar la suspensión provisional o definitiva, respectivamente; el afectado por tal determinación puede impugnarla a través de los recursos establecidos en la legislación de amparo, cuyos efectos y consecuencias veremos más adelante.

1.- REVISION

Una concepción general de lo que el recurso es, nos la expresa Rafael de Pina con las siguientes palabras: "El recurso es el medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal; es el medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a que se halle legitimado para interponerlo, someter la cuestión resuelta en éstas o determinados aspectos de ella al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva"⁽⁷⁵⁾

(75) Pina Vara, Rafael de: ob. cit. p. 284

El hecho de impugnar, quiere decir que alguna de las partes en el juicio, no está de acuerdo con una resolución, porque no va con sus intereses o pretensiones que persigue mediante la interposición del juicio de garantías.

Es decir, que esa resolución cause un agravio, esto es que no vaya de acuerdo con las pretensiones del quejoso o de la autoridad responsable y que por consecuencia cause perjuicios jurídicos, si llegase a ejecutar el acto o los actos reclamados.

Ahora bien, una concepción general de lo que el recurso de revisión nos expresa Eduardo Pallares al decir que: "algunas leyes extranjeras conceden el recurso de revisión contra las sentencias que se hallan fundado en un error notorio de hecho, en esta legislación no existe con tal carácter para la Ley de Amparo lo otorga para impugnar la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo en primera instancia, cuando el Juicio de Garantías tiene dos instancias."⁽⁷⁶⁾

Ahora bien, Gustavo Rodríguez Berganzo al hablarnos de los recursos, nos dice: "por regla general las resoluciones que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, a los que corresponde el conocimiento de amparo directo, no admite recurso alguno. Así, se desprende de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución que dice: "las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admite recurso alguno..." esta regla tiene una excepción, mencionada en la fracc. IX, de la siguiente manera: "...a menos que decida sobre la inconstitucionalidad de la ley o establezca la interpretación directa de un principio de la Constitución, caso en que será recurrible ante la Suprema Corte de Justicia limitándose a la materia de recurso exclusivamente la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales..."

...Aunque las resoluciones del Tribunal Colegiado no admite recurso por regla general, sí lo admite dictada por su presidente, y es el que está reglamentada en el artículo 103 de la Ley de Amparo, que expresamente establece en su primer párrafo que: "el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de

(76) Pallares, Eduardo: "Diccionario de Derecho Procesal Civil"; Editorial Porrúa S. A. 15a. edición, México 1983, p. 690.

trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito".⁽⁷⁷⁾

Muy especial es la naturaleza de los recursos en la materia de amparo. Lo anterior debido a la jerarquía de los tribunales, los cuales están muy cerca de la cúspide que es la H.Suprema Corte de Justicia.

A pesar de esta situación, es evidente que existe recurso contra actos que en algún momento agrave alguna de las partes.

En tal efecto y para la materia de amparo, sólo tendremos tres recursos, como es la Revisión, la Queja y la Reclamación.

Ahora bien, vamos a limitar nuestro estudio, a la impugnación directa de los actos o resoluciones que conceden o niegan la suspensión provisional o definitiva por lo que diremos el artículo 83 de la Ley de amparo, será el que establezca en un principio, el recurso de revisión, en contra de la resolución que concede o niega la suspensión.

Dicho artículo establece:

Artículo 83.- procede el recurso de revisión:

Fracc. II contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior de tribunal responsable, en su caso, en los cuales:

- a) conceden o niegan la suspensión definitiva.
- b) modifique o revoque el acto en que conceden o niegan la suspensión definitiva.
- c) niegan la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

Este acto, al suspenderse, puede provocar algún agravio al tercero perjudicado, éste si quisiera que la ejecución del acto prosiguiera tendría que actuar,

(77) Rodríguez Berganzo, Gustavo: "El Juicio de Amparo en Materia Civil"; dentro de: Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis S. A. 3a. Impresión, México 1989. pp. 495 y 496.

en los términos que la Ley de Amparo previenen, esto es otorgando fianza suficiente para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que en algún momento, pudiesen ser revocados con la resolutive del amparo, y la interlocutoria respecto a la suspensión de plano o definitiva del acto reclamado.

En otros términos, que la legislación de amparo establece un procedimiento especial respecto a la suspensión provisional, y puesto que esta suspensión provisional, su efecto solamente es tratar de dejar las cosas como están, o cesar la violación, consideramos que no es conveniente, como lo establece la legislación, que todavía existe otro recurso contra la suspensión provisional, sino quien quiera llevarla a cabo deberá otorgar la fianza que al juicio del juez se requerirá, para el efecto de poder realizar el acto que provisionalmente se suspende.

Por otro lado, cuando ya sobreviene la resolución directa, es el caso evidente en donde ya vamos a tener realmente una resolución definitiva otorga la suspensión pero, está si es revisable, por quien pueda agraviar a sus intereses dentro del mismo procedimiento de amparo.

En estos conceptos, debemos citar las palabras de Jorge Trueba Barrera quien sobre el recurso de revisión, y la suspensión provisional, nos habla: "en el recurso de revisión intervienen las siguientes personas: un juez aquel que es el tribunal que dicta la resolución que se recurre; un juez a quien es el tribunal que resuelve sobre recurso; parte apelante, la que hace valer el recurso, y parte apelada la contra parte.

"Prácticamente, la cuarta sala de la H. Suprema Corte de Justicia conoce del recurso de revisión cuando se trata de resoluciones dictadas por los jueces de distrito en los juicios de amparo, haber promovido contra disposiciones de observancia general relativos al trabajo y previsión social que no tenga el carácter de ley, sino de reglamentos y decisiones de carácter general que pronuncian las autoridades de trabajo, como la Secretaría de Trabajo, Junta de Conciliación y Arbitraje.

"La H. Suprema Corte de Justicia ha asentado jurisprudencia en el sentido de que se debe desechar el recurso de revisión interpuesta por un grupo de la Junta de Conciliación y Arbitraje, porque carece del derecho de interponer tal recurso, por la falta de interés necesario para la continuación del juicio de garantías, del que sólo son titulares el quejoso y el tercero perjudicado, cuando esa autoridad actúa resolviendo una controversia y su resolución es dictada en amparo.⁽⁷⁸⁾

Por lo anterior, en materia de revisión de la suspensión, solamente podemos hablar de la suspensión definitiva y de las partes que intervienen: el quejoso o tercero perjudicado.

En tales conceptos tenemos ya definido cuales serán los sujetos que pueden en un momento determinado imponer la resolución de suspensión provisional.

Ahora bien, solamente contra el recurso de suspensión, puede invocarse la revisión, la queja como veremos no está prevista como recurso en contra de la resolución que conceda o niegue la suspensión.

Por otro lado, es necesario establecer la naturaleza de este recurso, debido a que la misma materia de amparo presenta diversas situaciones excepcionales, de suplencia de deficiencia por ser de interés público el derecho humano.

Si nos acordamos de lo expuesto en el capítulo I, tendremos como la naturaleza jurídica del incidente de suspensión, está basado en la garantía individual, esto es que el punto principal o básico en donde desconoce no solamente la naturaleza de la procedencia o improcedencia de la suspensión, sino todo el juicio de amparo, es el hecho de proteger al derecho humano a la garantía individual.

(78) Trueba Barrera, Jorge: "El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo"; Editorial Porrúa S.A. 1a. edición, México 1963. pp. 308 a 310.

En tal concepto, y por este cimiento no es necesario expresar el agravio cuando se interpone un recurso de revisión, contra la resolución que concede o niega la suspensión definitiva.

Lo anterior, conforme a la siguiente jurisprudencia:

RECURSO DE REVISION CONTRA AUTO DE SUSPENSION, NO ES NECESARIO EXPRESAR AGRAVIOS. PUEDE HACERSE VALER DE OFICIO LA AFECTACION DE INTERES PUBLICO.- Al interponer recurso de revisión cuando se trata de una resolución dictada en auto de suspensión, no es necesario que se expresen agravios porque, de una cuestión de hecho y no de derecho, que se analiza para conceder o negar el beneficio, no es necesario dicho requisito, desde el momento en que la Ley de Amparo en vigor, tiende a evitar todos los inconvenientes que resulten de formalismo que estorban la pronta y estricta administración de justicia y si en la ley anterior no se le exigía esa expresión, por mayoría de razón en la actual no debió exigirse ese requisito por más que así apareciera en lo dispuesto por el artículo 85; porque como debe examinarse si la suspensión afectó el interés público es evidente que al resolverse sobre la medida, pudo haberse desentendido el juez de distrito de esa cuestión y no es lógico que por sólo falta de expresión de motivo se le impide al superior analizar esa situación del hecho, que puede perjudicar al interés general. (5ª época tomo LII, pág. 2183, Flores Eduardo, 16 de Junio de 1937)".⁽⁷⁹⁾

En general tenemos que las reglas que debe seguir la suspensión son las de proteger la garantía individual, en relación claro está al interés de todo lo social, al interés público.

(79) Góngora Pimentel, Genaro y Saucedo Zavala, María Guadalupe: ob. cit. p. 116.

Así, el interés general puede salir afectado con respecto a una garantía y el interés preponderante, siempre debe ser colectivo.

El recurso de revisión, sólo podrá interponerse por agraviado y tercero perjudicado, contra las resoluciones definitivas que concede o niega la suspensión.

Por otro lado, y en lo que se refiere a algunas situaciones concretas de aplicación, se ha establecido en la revisión RT.82/91 (radica ante el juez segundo de distrito en materia de trabajo) existe un tercer considerando, que consideramos muy especial y que nos dará la razón en relación a que la suerte de la suspensión va a estar íntimamente ligada al derecho humano el interés general, y a los principios generales del derecho.

Dicho tercer considerando expresa: "el agravio es infundado, en efecto el juez de distrito para negar la suspensión de los efectos reclamados consistente en el emplazamiento practicado los días 9 y 10 de enero en curso, así como todas las actuaciones incluyendo el laudo del juicio laboral Nº 14/90 se consideró con acierto que tales actos tienen carácter consumados y contra ellos es improcedente la suspensión solicitada por la quejosa, pues de concederse se le darían efectos restitutorios que dejaría sin materia el juicio de garantías, con lo que es propio de la sentencia que se dicte en tal juicio en lo principal y no en el incidente de suspensión, de conformidad con la jurisprudencia en la interlocutoria recurrida.

Así mismo, respecto de los efectos y consecuencias del laudo reclamado, se justifica que el juez que negara la suspensión sólo por el importe de 6 meses de salario mínimo, para asegurar la subsistencia del trabajador que obtuvo y ser éste el término estimado para la tramitación y resolución del juicio de garantías como lo ha establecido la cuarta sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.....:

..."Suspensión en materia de trabajo siendo irrelevante que se argumente que en los autos del juicio laboral en que emanan los actos reclamados existe confesión del actor en el sentido de que se encuentra jubilado y recibe pensión

por parte del IMSS, puesto que tal expediente no fué aportado como prueba en este incidente de suspensión que se tramita por separada del juicio de garantías en lo principal, ofreciéndose tan solo la compulsión de la demanda laboral, sin haber sido exhibida en compulsión simple fotostática a efecto de realizar su compulsión; ya que como lo manifiesta en el presente recurso, los referidos autos laborales fueron remitidos en vía de informe justificado en el principal.

Finalmente al fijar la fianza de diez millones de pesos, para que pudiera surtir efectos la suspensión por el resto de la condena, con ello no se infringe la facultad discrecional que el artículo 125 de la Ley de Amparo le confiere al Juez de Distrito; máxime que en autos del incidente de suspensión no hay dato alguno para determinar si tal fianza es o no excesiva; además de que debe ser bastante para responder de las prestaciones a que fue endeudado y los daños y perjuicios que pudiera causarle al trabajador la suspensión de la ejecución del laudo de conformidad con la tesis relacionada Jurisprudencia 301..."RT.82/91.

Nótese como toda esa clasificación que hicimos en el capítulo II, cuando hablábamos de los actos negativos y positivos y sus diversas connotaciones, van a estar presentes su esencia y lineamiento respecto de la concepción, no de la suspensión definitiva.

En tal forma que una vez resuelto, la parte que no está de acuerdo con él deberá impugnarlo y su impugnación, tendrá éxito si demuestra la naturaleza del acto.

2.- LA QUEJA

La queja es otro recurso mediante el cual se puede impugnar algún acto o resolución.

En general, podemos decir, como lo hace Robert Atwod que la queja: "es un recurso que viene a ocupar el puesto que anteriormente tenía la denegada

apelación, ese recurso es extraordinario, las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias, dan lugar al recurso de queja, la que puede modificarse en el beneficio de quien ha sufrido el agravio.⁽⁸⁰⁾

Otro recurso más, que la ley otorga es la queja que se hace valer contra interlocutorias generalmente. Pero por lo que atañe al procedimiento de amparo, la queja puede hacerse valer contra otras situaciones que previene el artículo 95.

Ahora bien, en ese artículo, solamente se habla que puede ser recusada en contra del incidente de suspensión, cuando no se admita recurso alguno, en el sentido de que no sea la resolución definitiva.

Lo anterior, quiere decir que podrá utilizarse, en contra de cualquier situación procedente de la suspensión incluso la provisional o definitiva.

Para anotar con mayor amplitud esta situación, vamos a transcribir íntegro el artículo 95 de la Ley de Amparo, con el fin de explorar sus extremos:

Artículo 95.-El recurso de queja es procedente:

Fracc.I. contra los autos dictados por los jueces de distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que se admitan demandas notoriamente improcedentes;

Fracc.II. contra las autoridades responsables en los casos a que se refiere el artículo 107 fracc. VII de la Constitución Federal por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se halla concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado,

Fracc.III. contra la misma autoridad, por falta de cumplimiento del auto en que se halla concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

Frac.IV contra la misma autoridad, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107 fracc. VII y IX de la

(80) Atwod, Roberto: "Diccionario Jurídico"; Editor y Distribuidor, México 1982. p. 202.

Constitución Federal en que se halla concedido al quejoso el amparo;

Fracc.V. contra las resoluciones que dictan los jueces de distrito, el tribunal que conozca o halla conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracc. IX del artículo 107 de la Constitución Federal respecto a quejas interpuestas entre ellos conforme al artículo 98;

Fracc.VI. contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, o el superior del tribunal a quien impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave pueden causar daño o perjuicio alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

Fracc. VII. contra las resoluciones definitivas que dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe exceda de 30 días de salario.

Fracc. VIII. contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo directo, cuando no provean la suspensión dentro del término legal se concedan o nieguen éstas; cuando rehusen la admisión de fianzas y contrafianzas; cuando admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad coaccional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley o cuando las resoluciones que dicte la autoridad sobre la misma materia causen daños y perjuicios notorios a alguno de los interesados.

Fracc. IX. contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, por exceso o defecto de la ejecución de la sentencia en que halla concedido el amparo al quejoso.

Fracc. X. contra las resoluciones, que pronuncian los jueces de distrito, en cada caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

Fracc. XI. contra las resoluciones del juez de distrito o del superior del tribunal responsable en su caso, que conceda o niegue la suspensión provisional.⁽⁸¹⁾

Evidente es entonces, que la queja procederá contra la suspensión provisional, y los diversos actos de ejecución que ésta pudiera aplicar.

Siendo que a diferencia de la revisión, en la queja, se puede aplicar, en los casos en que la legislación no hace un señalamiento especial y concreto sobre la materia.

En tal sentido, la queja tiene una amplitud de interposición, en lo que respecta a la suspensión.

Principalmente, sobre la suspensión provisional, o cualquier otra circunstancia que halla aparecido durante el procedimiento de suspensión, o incluso cuando se le ejecuta o se establecen los actos de ejecución de la suspensión, y estos exceden o salen de los parámetros legales establecidos para la misma.

En general, tenemos como el incidente de suspensión en el juicio de amparo en materia laboral seguirá siempre la naturaleza de la suspensión, tendrá relación directa con la clasificación de los actos objeto de la suspensión, y por supuesto será una situación especial aplicable respecto del trabajador, debido al interés público y el derecho social tratan de protegerlo con mayor envergadura que al patrón, a fin de tratar de igualarlos cuando menos procedimentalmente.

(81) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge: ob. cit. pp. 101 a 103.

La Suspensión del Acto Reclamado sea esta Provisional o Definitiva, tiene como objeto principal dejar, subjúdice la ejecución del acto reclamado, en el juicio de amparo directo o indirecto hasta en tanto no se resuelva el fondo de la controversia constitucional. En efecto , la suspensión del acto reclamado tiene como objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto se consuma irremediabilmente, antes de que se haya resuelto en forma definitiva, si tal acto, es o no contrario a la constitución, pues si tal consumación ocurre, no pueden volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como sucede en no pocas ocasiones, en el caso de que se conceda el amparo. De esta manera, de nada le serviría al gobierno intentar la demanda de amparo, si no puede tener una protección efectiva de la Justicia Federal que obtiene si a través de la suspensión logra que un acto reclamado de cualquier autoridad se paralice, mientras no se dicta una resolución definitiva en el Juicio de Amparo, es decir la suspensión de acto propone evitar al agraviado, durante la tramitación del Juicio de Amparo los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle. Los efectos de la suspensión son obrar sobre la ejecución del acto reclamado, ya que afecta las medidas tendientes a su ejecución, paralizándolas impidiendo que el acto reclamado se ejecute o haciendo cesar tales medidas si la ejecución ya se ha iniciado.

El artículo 124 de la Ley de Amparo, establece las principales características de la suspensión, pero consideramos que se debe incluir para la concesión de la suspensión la naturaleza del mismo y la referida por el artículo 174, para asegurar la subsistencia del trabajador, para que tenga más elementos en que basarse el juzgador, para el otorgamiento de la medida cautelar. La suspensión del acto reclamado debe resolverse conforme al artículo 124 de la ley de la materia, pero teniendo en cuenta como norma doctrinaria la contenida en el artículo 174 de la misma. Cuando el acto reclamado es una resolución que condena al patrono a cubrir porque la demora en percibir esas diferencias, que sólo representan a una parte del salario, no puede acarrear trastornos económicos que dejen en condiciones de no poder subsistir al trabajador, ya que

para su sostenimiento cuenta con el salario que sigue percibiendo. En efecto, en materia de trabajo en los juicios de amparo existe interés público en la subsistencia de los trabajadores durante el tiempo en que se tramitan y resuelven los juicios de amparo en que son parte, así como que no afecta el interés público, conceder la suspensión en aquellos casos en que está demostrado que el trabajador que obtuvo, tiene medios suficientes para subsistir durante el lapso de referencia.

La suspensión del acto reclamado, se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, la de oficio procede cuando los actos que pongan en peligro la privación de la vida o de imposible reparación, si llegara a consumarse, o algún otro acto prohibido por el artículo 22 Constitucional, decretada a petición de la parte agraviada, procede conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Respecto a la suspensión de oficio, su procedencia está en razón a la naturaleza de los actos reclamados que causa perjuicio en cuanto a los efectos de su ejecución para el quejoso y la necesidad de conservar la materia del amparo, factores éstos que están previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo. La suspensión a petición de parte se da por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión (requisitos de procedencia); y por aquellas exigencias legales que el agraviado o quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión obtenida (requisitos de efectividad).

Han clasificado los actos materia de suspensión, partiendo de distintos puntos de vista; algunos partiendo de las personas que se encuentran legitimadas para promoverlo; otras lo hacen tomando como base a la autoridad emisora del acto reclamado, otras más, los encuentran tomando como punto de partida la naturaleza jurídica de ellos, ante esta circunstancia consideramos como fundamento para clasificar el acto en sí mismo, y los efectos que produce, ya que son éstos los que serán susceptibles de paralizarse o suspenderse. De esta manera y siguiendo el criterio apuntado líneas arriba; de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Amparo es el presidente y no la junta de conciliación y arbitraje a quien compete decretar la suspensión solicitada en el amparo promovido por la parte que fue condenada en el laudo respectivo y, para ello,

dentro de sus facultades discrecionales está tomar en cuenta todos los datos o elementos probatorios que como medios de convicción aporte el quejoso en su demanda, así como las constancias que obran en el juicio, no siendo pertinente que dentro de dichas facultades estén las de mandar recabar pruebas a petición del interesado porque no hay precepto legal que faculte al presidente para obrar en ese sentido, resolviendo negar o conceder la medida cautelar solicitada.

El amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio que corresponde conocer a los tribunales colegiados. La autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, la suspensión surtirá sus efectos siempre y cuando se garantice la subsistencia del trabajador. En otras palabras, si el laudo condena a reinstalar al trabajador y a pagarle salarios caídos, que es el caso común, la suspensión debe negarse en cuanto a la primera, la reinstalación, pero concederse en cuanto a los segundos, ya que el trabajador no está en peligro de no poder subsistir supuesto que cobrará los salarios que devengue, de igual modo si se prueba que el trabajador que obtuvo cuenta con recursos propios que le permiten subsistir mientras se resuelve el amparo, la suspensión puede concederse por parte cuando el trabajador en cuyo favor se dictó el laudo reclamado se encuentra trabajando para otro patrón y esto queda acreditado, la suspensión puede concederse por la totalidad de la condena, por la misma razón de que al percibir un salario a cambio de su trabajo, no corre el riesgo de no poder subsistir. Como se advierte, en todos los casos antes mencionados siempre se observó el principio establecido en el artículo 174 de la Ley de Amparo: cuidar que la subsistencia del trabajador y sus deudos en caso de muerte de aquel, no se ponga en peligro mientras se tramita y resuelve el amparo.

El amparo indirecto, por lo que al procedimiento hace, lo encontramos delineado en el artículo 131 de la Ley de Amparo, donde se recibe el informe previo de la autoridad responsable, así como las pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes, en la audiencia, donde se resolverá si se concede o niega la medida cautelar en forma definitiva. Es decir, una vez promovida la suspensión, conforme a las reglas del artículo 124 de la ley, en la que el juez federal podrá recibir únicamente las pruebas documentales o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán, desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del

tercero perjudicado, si lo hubiera, y del ministerio público, resolviendo, como ya se dijo, concediendo o negando la suspensión. El artículo 131 antes mencionado, constriñe la oportunidad probatoria a dos medios de acreditamiento: la documental y la de inspección ocular; este precepto sólo rige durante la tramitación del incidente de suspensión.

La suspensión provisional, es aquella orden judicial potestativa y unilateral, que dicta el juez de distrito o la autoridad responsable, por medio de la cual podrá conceder o negar la ejecución o paralización de los actos reclamados.

La suspensión definitiva que recae mediante una resolución interlocutoria, en virtud de que recae en una cuestión accesoria de tipo incidental, se otorgan para que las cosas se mantengan en el estado en que se guardan, hasta en tanto se notifique a la responsable sobre el fondo del amparo, o en su caso se niega, pudiendo la autoridad responsable ejecutar el acto reclamado.

El remate, el embargo y la adjudicación, son procedimientos de ejecución, se debe conceder la suspensión sin fianza, en principio, porque existen bienes secuestrados, finca el bien rematado a determinadas personas que responden por la causa principal y por los posibles daños o perjuicios que se causen a tercero perjudicado. Esto no quiere decir que sea un acto consumado y por ello procede el otorgamiento de la suspensión pues para que se considere así, no debe quedar acto alguno para realizar.

Tratándose de reinstalación provisional del trabajador para garantizar los posibles daños y perjuicios, que puedan ocasionarle en caso de que el quejoso no obtenga sentencia favorable, en el juicio de amparo, sea este directo o indirecto, esa forma de tratar de ejecutarlo, es por demás improcedente, por ser en contra de la moral y el derecho, además no está prevista con la legislación laboral ni por la ley de amparo, en su capítulo de suspensión del acto reclamado, pues de ser así se estaría en presencia de una nueva relación laboral, independiente de la que se juzga.

Consideramos que la suspensión del acto reclamado se debe otorgar sin garantía a los trabajadores, cuando se declara que el movimiento de huelga ha

sido declarado inexistente, debido a que siendo los trabajadores la parte débil de la relación laboral, no tienen los recursos económicos necesarios para podería otorgar, máxime si lo que se pretende con el movimiento de huelga, es un mejoramiento en sus prestaciones, tanto económicas como sociales.

Finalmente, la suspensión vive desde que es concedida y se extingue en el momento mismo en que se pronuncia la sentencia ejecutoria, por lo que puede decirse que constituye un paréntesis dentro del juicio de amparo. Dictada la sentencia de fondo, si concede el amparo, el acto reclamado ya no se producirá o ejecutará, pero por virtud de dicha sentencia, no de la suspensión, cuyos efectos cesan con el pronunciamiento de tal sentencia una vez que ésta ha causado ejecutoria. Si se niega la protección solicitada la autoridad responsable podrá acordar el acto o proceder a su ejecución.

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio. El Amparo contra Leyes. México. Editorial Trillas. 1a. edición.

ALONSO, Martín., Enciclopedia de Idioma. México. Editorial Aguilar. 3 Tomos.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Juicio de Amparo. México 1983. Ed. Porrúa. 2a. edición. pp. 1029

ATWOD, Roberto. Diccionario Jurídico. México 1982. Editor y Distribuidor.

BAZDRESSCH, Luis. Curso elemental del Juicio de Amparo. México 1971. Editorial Universidad de Guadalajara 1a. edición. pp. 348.

BAZDRESSCH, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General. México 1989. Editorial Trillas. 5a. edición. pp. 384

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Juicio de Amparo. México 1988. Editorial Porrúa. 24a. edición. pp.1079.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantía y Amparo. México 1984. Editorial Porrúa S.A.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. México 1975. Editorial Porrúa S.A. 9a edición.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Teoría del Amparo. México 1989. Editorial Trillas. Volumen I.

CAJICA M., José. Repertorio de la Jurisprudencia Mexicana.
Acto Reclamado de Suspensión.
México 1955. Editorial Cajica. 5 tomos.

CASTRO JUVENTINO, V. El Sistema del Derecho de Amparo.
México 1986. Editorial Porrúa. 1a edición. pp. 258.

CASTRO ZAVALA, Salvador. Prácticas del Juicio de Amparo.
México 1980. Editorial Cárdenas. Editores Distribuidores. 3a. edición. pp. 519.

Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo.
México 1989, Editorial Cárdenas Editores Distribuidores. 1a. edición. pp. 595.

CORTINA, Alfonso. En el Amparo con un Estudio sobre la Suspensión con Efectos de Amparo Provisional.
México 1985. Editorial Porrúa. 4a. edición.

COUTO, Ricardo. Tratado teórico-práctico de la Suspensión en el Amparo.
México 1983. Editorial Porrúa. 4a. edición. pp.314.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.
México 1986. Editorial Cárdenas Editores Distribuidores. 2a. edición. 2 tomos.

FIX ZAMUDIO, Hector. Juicio de Amparo.
México 1983. Editorial Cárdenas Editores Distribuidores. 4a. edición. pp. 438.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo.
México 1989. Editorial Porrúa S.A. 28a. edición.

GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón. Diccionario Larousse Ilustrado.
México 1991. Editorial Larousse.

GONGORA PIMENTEL, Genaro y SAUCEDO ZAVALA, María Guadalupe. La Suspensión del Acto Reclamado.

México 1990. Editorial Porrúa S.A. 1a. edición.

HERNANDEZ A., Octavio. Curso de Amparo.

México 1983. Editorial Porrúa. 2a Edición. pp.441.

Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo.

México 1988. Editorial Themis. 2a. edición. pp.555.

Istituto de Investigación Jurídica. Diccionario Jurídico Mexicano.

México 1987. Editorial UNAM. 7a. edición. 8 tomos.

ITALO, Hugo y TENA SUCK, Rafael. Derecho de la Seguridad Social.

México. Editorial Pac. 1a. edición.

LEON ORANTES, Romeo. El Juicio de Amparo.

México 1941. Talleres Tipográficos Modelo. 1a. edición.

LOZANO, José María. Tratado de los Derechos del Hombre.

México 1970. Imprenta de Comercio. 1a. edición.

NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo.

México 1980. Editorial Porrúa. 2a. edición.

PALLARES, Eduardo. Diccionario Procesal Civil.

México 1983. Editorial Porrúa S.A. 15a. edición.

PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho.

México 1970. Editorial Porrúa S.A. 2a. edición.

PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Lecciones de Derecho.

México 1979. Editorial Jus. 10a edición.

RABASA, Emilio. El Juicio Constitucional.
México 1919. Editorial Porrúa S.A.

RAMIREZ FONSECA, Francisco. Condiciones de Trabajo
México 1985. Editorial Pac. 2a. edición. p.20.

ROSALES AGUILAR, Romulo. Formulario del Juicio de Amparo.
México 1990. Editorial Porrúa. 6a. edición. pp. 534.

SOTO GORDOA, Ignacio y LIEVANA PALMA, Gilberto. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo.
México 1977. Editorial Porrúa. 2a. edición. pp. 241.

TRIGO, Gaspar. La Suspensión del Juicio de Amparo en Materia Laboral.
México 1975. Editorial Botas.

TRUEBA BARRERA, Jorge. El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo.
México 1963. Editorial Porrúa. 1a. edición. pp.352.

TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Procesal de Trabajo.
México 1944. Editorial Talleres Litográficos Laguna..

VALLARTA L., Ignacio. Obras Inéditas. Ensayo Crítico sobre Recursos Constitucionales.
México 1980. Editorial Porrúa. 2a. edición. 6 tomos.

VILLEGAS VAZQUEZ, Carlos. Incidente de Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo.
México 1959. Editorial Botas. 1a. edición. pp. 310.

LEGISLACIONES

ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro. Ley de Amparo. México 1973. Editorial Porrúa S.A.

TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada. México 1989. Editorial Porrúa S.A. 51a. edición.

TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Ley Federal del Trabajo. México 1990. Editorial Porrúa S.A. 63a. edición.

JURISPRUDENCIA

Apéndice al Seminario Judicial de la Federación. 1917-1975 y 1985. México. Ediciones Mayo 1985.

INDICE

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL INCIDENTE DE SUSPENSION

INTRODUCCION	1
1.- Conceptos	2
a) Incidente	6
b) Suspensión	10
2.- Definición	11
3.- Naturaleza Jurídica	14
4.- Características	18
5.- Reglamentación	25
6.- Su procedencia	29
a) de oficio	30
b) a petición de parte	34

CAPITULO II

TIPOS DE SUSPENSION EN RELACION A LA NATURALEZA DEL ACTO Y SU COMPETENCIA

1.- Naturaleza del acto	38
2.- Clasificación de los actos objetos de suspensión	42
A) Actos Negativos	42
a) Negativos con efectos positivos	44
b) Prohibitivos	45
B) Actos Positivos	47
a) Declarativos	48
b) de tracto sucesivo	51
c) Particulares	54
d) Consumados	56
3.- TIPOS DE SUSPENSION	58
a) Provisional	59
b) Definitiva	62
4.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SUSPENSION	64
a) En el juicio de Amparo Directo o Uni - Instancial	67

b) En el juicio de Amparo Indirecto o BI-Instancial	69
---	----

CAPITULO III

PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL E INDIRECTO O BI-INSTANCIAL EN MATERIA DE TRABAJO.

1.- Incidente de Suspensión	71
2.- Procedimiento de ejecución	74
a) Embargo	75
b) Remate	77
c) Adjudicación	79
3.- Reinstalación Provisional	84
4.- Huelga	89
a) Existencia	90
b) Inexistencia	91
5.- Interlocutoria que concede o niega la suspensión definitiva o provisional	93
a) Cumplimiento	99
b) Incumplimiento	100

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSION PROVISIONAL O DEFINITIVA

1.- Revisión 101
2.- Queja 108
CONCLUSIONES 112
BIBLIOGRAFIA 115